

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE INDICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SRA. DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA (S) DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CAROLINA ZÚÑIGA BRAVO, en representación de **INTERCHILE S.A.** (en adelante, “**Interchile**”), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-129-2020**, a Usted respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 que “*Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*” (en adelante, “**Ley 19.880**”), aplicable en virtud del artículo 62 de la Ley N°20.417, que en su artículo segundo contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “**LOSMA**”), y lo señalado en el Resuelvo V de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 14 de septiembre del año 2023, vengo en presentar un Recurso de Reposición en contra de la resolución antedicha (en adelante, la “**Resolución Impugnada**” o “**Resolución Recurrida**”) por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también la “**SMA**”) rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante, también el “**PDC**”) presentado por Interchile en este procedimiento, ordenando levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020 de la SMA, de fecha 25 de septiembre del año 2020, y reanudando el presente procedimiento sancionatorio, por los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

Para los efectos de la adecuada lectura y revisión del presente escrito, a continuación, se acompaña un índice con los principales capítulos de esta presentación:

I. Síntesis del procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020 iniciado por la SMA contra Interchile.....	3
II. Antecedentes normativos sobre los Programas de Cumplimiento.....	7
III. Observaciones de la SMA al pdc y forma en que Interchile las fue acogiendo durante la substanciación del procedimiento.....	10
A. Primera versión del PDC.....	10
B. Primera versión refundida del PDC.....	11
C. Segunda versión refundida del PDC.....	12
IV. Contenido del Programa de Cumplimiento de Interchile y la Resolución Impugnada.....	13
V. Sobre el recurso de reposición.....	14
A. Procedencia del recurso de reposición.....	14
B. Fundamentos en virtud de los cuales el recurso de reposición debiera ser acogido.....	16
1. Sobre el cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.....	17
A. En relación al cargo N° 2.....	17
B. En relación al cargo N° 4.....	29
2. Vicios en la motivación de la Resolución Recurrída e infracción a los principios conclusivo y de contradictoriedad.....	35
3. El excesivo tiempo empleado en la tramitación del PDC.....	40
4. En subsidio, la infracción al principio de contradictoriedad justifica que se realice una nueva ronda de observaciones a mi representada.....	43
VI. Avances de Interchile en el desarrollo de acciones y metas asociadas a los cuestionamientos de la SMA en la Resolución Impugnada.....	57
A. Cargo N°2.....	58
B. Cargo N°4.....	60
VII. Conclusiones.....	63

I. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-129-2020 INICIADO POR LA SMA CONTRA INTERCHILE.

1. El procedimiento¹ administrativo sancionatorio de la SMA en contra de Interchile se inició con la dictación de la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex N°1/Rol D-129-2020 (“**Formulación de Cargos**”), con fecha 25 de septiembre del año 2020, notificada a Interchile con la misma fecha.

2. En dicha resolución, la SMA imputó a Interchile un total de nueve hechos supuestamente constitutivos de infracción. De esos nueve hechos, uno fue clasificado por la SMA como “*gravísimo*”; cuatro como “*graves*”; y los restantes cuatro como “*leves*”, según el siguiente cuadro resumen:

N° del hecho o cargo	Descripción	Calificación (Art. 36 LOSMA)
1	Construcción de obras y caminos de acceso en sectores distintos a los indicados en la descripción del Proyecto, interviniéndose una superficie de aproximadamente 120,64 ha, y afectando al menos 29,46 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 8 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020.	Graves <i>a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.</i>
2	No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 9 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020.	Graves <i>e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</i>
3	Incumplimiento de compromiso de no afectación de bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte (<i>Beilschmiedia miersii</i>) para la construcción de las torres T671, T672, T673 y T802, interviniéndose 0,50 ha de la referida formación vegetal.	Gravísimas <i>a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación.</i>
4	Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación, que se constata en lo siguiente: a. No se realizaron los estudios poblacionales comprometidos; b. No se realizó la colecta de germoplasma respecto de todas las especies comprometidas; c. No se han implementado	Graves <i>e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</i>

¹ El expediente completo del procedimiento administrativo contra Interchile, Rol D-129-2020, puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2308>

	todos los sitios de relocalización / repoblación comprometidos; d. Existen sitios de relocalización / repoblación que no cuentan con las medidas de protección e identificación comprometidas; y e. Existen sitios de relocalización / repoblación que cuentan con superficies inferiores a las comprometidas.	
5	Utilización de helipuertos distintos de los considerados en la descripción del Proyecto para la construcción de las obras en las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Quilpué y Olmué, lo que se constata en: a. No utilización de Helipuerto IF3E; b. Utilización de helipuerto no autorizado, ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué; c. Utilización de helipuerto no autorizado en el Fundo Los Bellotos, en la comuna de Quilpué, al cual se accede mediante la Ruta F-760, respecto de la cual se había comprometido su no utilización; y d. Utilización de 14 helipuertos no autorizados situados entre las torres T799 a T822 del Lote 3.	Graves <i>e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</i>
6	Habilitación de campamentos, no contemplados en la descripción de proyecto, en la Región de Valparaíso.	Leves <i>Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</i>
7	Incumplimientos en materia de residuos peligrosos, los que se constatan en: a. No contar con autorización sanitaria instalación de almacenamiento de RESPEL en S/E Nueva Maitencillo. b. Generar más residuos peligrosos de lo evaluado ambientalmente en las S/E Nueva Maitencillo y Ampliación Maitencillo.	Leves <i>Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</i>
8	121 de las 141 fuentes emisoras que forman parte del alumbrado exterior de la S/E Nueva Cardones, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta.	Leves <i>Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</i>
9	83 de las 141 fuentes emisoras existentes en la S/E Nueva Cardones, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Leves <i>Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</i>

3. Asimismo, de los nueve hechos dos fueron calificados como constitutivos de daño ambiental. Esto último es relevante, para referirnos luego a la imposibilidad de presentación de un Programa de Cumplimiento respecto de estos dos cargos calificados como daño ambiental.

4. Durante la tramitación del señalado procedimiento administrativo sancionador, mi representada presentó un PDC, y dos versiones refundidas de este último, en atención a las observaciones formuladas en su oportunidad por la SMA:

Trámite	Fecha de emisión o presentación	Responsable	Plazo otorgado para presentar PDC Refundido
Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020).	25 de septiembre del año 2020	SMA	N/A
Presentación de la primera versión del PDC.	19 de octubre del año 2020	Interchile	N/A
Primera ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°4/Rol D-129-2020).	14 de abril del año 2021	SMA	10 días hábiles (ampliado a 15 ²)
Es decir, la SMA se tomó <u>4 meses y 23 días</u> para observar la primera versión del PDC de Interchile.			
Presentación del primer PDC Refundido.	19 de mayo del año 2021	Interchile	N/A
Segunda ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°7/Rol D-129-2020).	15 de marzo del año 2023	SMA	10 días hábiles (ampliado a 15 ³)
En este caso, la SMA se tomó <u>1 año, 9 meses y 23 días</u> para observar la primera versión del PDC Refundido presentado por Interchile.			
Presentación de segundo PDC Refundido.	12 de abril del año 2023.	Interchile	N/A
Resolución Impugnada	14 de septiembre del año 2023	SMA	N/A
Por último, la SMA se tomó <u>más de 5 meses</u> en revisar la segunda versión del PDC Refundido de Interchile.			

5. Para efectos de preparar la primera versión del PDC y de incorporar debidamente las observaciones planteadas por la SMA al PDC en las dos rondas de observaciones, Interchile sostuvo las siguientes reuniones de asistencia al cumplimiento con la SMA:

² La SMA amplió en 5 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°5/Rol D-129-2020, de fecha 4 de mayo del año 2021.

³ La SMA amplió en 5 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-129-2020, de fecha 30 de marzo del año 2023.

- a. 1 de octubre del año 2020, a las 12:15 horas, por videoconferencia a través de la aplicación Google Meet.
 - b. 10 de mayo del año 2021, a las 11:56 horas, por videoconferencia a través de la aplicación Microsoft Teams.
 - c. 5 de abril del año 2023, a las 10:30 hrs., por videoconferencia a través de la aplicación Microsoft Teams.
6. Para los efectos de esta presentación, cabe destacar que la SMA, con fecha 14 de abril del año 2021, dictó la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, en la cual se resolvió, entre otras materias, no considerar las acciones y metas planteadas por Interchile respecto del Cargo N°1 y el Cargo N°3. Lo anterior, dado que ambos fueron clasificados como constitutivos de daño ambiental (susceptible y no susceptible de reparación, respectivamente).
7. En resumen, **Interchile alcanzó a presentar tres versiones del Programa de Cumplimiento refundido, rechazado por la Resolución Recurrída:**
- a. Una **primera versión**, presentada el 19 de octubre del año 2020.
 - b. Una **primera versión refundida**, presentada el 19 de mayo del año 2021, que consideró las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020 de la SMA, fecha 14 de abril del mismo año.
 - c. Una **segunda versión refundida**, presentada el 12 de abril del año 2023, que consideró las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020 de la SMA, fecha 15 de marzo del mismo año.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO.

8. Los Programas de Cumplimiento, tal como el presentado por Interchile en este procedimiento que fue rechazado por la SMA por medio de la Resolución Impugnada, constituyen un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental que están contemplados normativamente en la LOSMA. En efecto, su artículo 42 dispone lo siguiente:

“Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37’ (el destacado es nuestro).

9. Este **instrumento normativo de incentivo al cumplimiento ambiental**, es desarrollado en detalle en el Decreto N°30/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que

aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el “**Reglamento**”).

En el Reglamento, los Programas de Cumplimiento son definidos en su artículo segundo de la siguiente manera:

*“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)
g) Programa de cumplimiento: Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.*

10. Luego, **en el mismo Reglamento, se considera expresamente a los Programas de Cumplimiento como un “Instrumento de Incentivo al Cumplimiento”**. En efecto, en el Título II del Reglamento, titulado justamente “*Instrumentos de incentivo al cumplimiento*”, se considera en el primer párrafo a los “*Programas de Cumplimiento*”, entre los artículos 6 y 12.

11. De esta manera, queda claro que **normativamente los Programas de Cumplimiento son un instrumento considerado tanto en la LOSMA como en el Reglamento como un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, y que consisten en planes de acciones y metas que, propuesto por el presunto infractor a la SMA, busca que este cumpla con la normativa ambiental aplicable.**

12. Luego, en el mismo Reglamento, se detalla cual debe ser el contenido de los Programas de Cumplimiento (en su artículo 7) y los criterios de aprobación de los mismos (en su artículo 9).

13. En este caso, es relevante que señalemos que el Reglamento señala los siguientes criterios de aprobación de los Programas de Cumplimiento:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

*a) **Integridad:** Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*

b) **Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) **Verificabilidad:** Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios” (el destacado es nuestro).

14. **La relevancia de los Programas de Cumplimiento como un instrumento de incentivo al cumplimiento no es controvertible.** La propia SMA señaló en la Cuenta Pública⁴ del año 2022 que “[l]os Programas de Cumplimiento (PDC) continúan siendo el principal instrumento de incentivo al cumplimiento”, destacando que entre los años 2013 y 2023 (hasta el 31 de marzo del año 2023) se habían presentado un total de 1292 Programas de Cumplimiento, de los cuales 914 habían sido aprobados y 180 rechazados.

En la página web⁵ de la SMA esta estadística se encuentra actualizada al 4 de septiembre del año 2023, y en ella se indica que desde el año 2013 hasta dicha fecha se habían presentado un total de 1400 Programas de Cumplimiento, de los cuales 951 habían sido aprobados, 202 rechazados, y 247 se encontraban en etapa de análisis.

Lo anterior reafirma el carácter de herramienta de incentivo al cumplimiento de los Programas de Cumplimiento y su efectividad como herramienta de retorno al cumplimiento ambiental: del total de Programas de Cumplimiento presentados a la SMA hasta el 4 de septiembre del año 2023, un 67,9% aproximadamente han sido aprobados.

En este sentido, **los Programas de Cumplimiento son entendidos por la normativa y por la propia práctica de la SMA como instrumentos más efectivos en la búsqueda de medidas que permitan el cumplimiento ambiental de manera más eficaz que solamente una sanción.**

⁴ La Cuenta Pública del año 2022 de la SMA se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-ciudadano/participacion-ciudadana/cuentas-publicas/>

15. Este carácter preponderante de los Programas de Cumplimiento como instrumentos eficaces para volver al cumplimiento de la normativa ambiental es reconocido por la propia SMA también en la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*”⁵ (en adelante, también la “**Guía**”), a la que nos referimos anteriormente. En su última versión disponible de julio del año 2018, la SMA expresamente señala lo siguiente:

“3.1.2 Observaciones al PDC y aprobación con correcciones de oficio

La práctica administrativa hasta la fecha indica que, por regla general, los PDC presentados requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado. Este proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación” (el destacado es nuestro).

16. De esta manera, es claro que **la institucionalidad normativa ambiental incluye a los PDC como instrumentos eficaces para el resguardo de los bienes jurídicos ambientales protegidos por nuestra legislación, y son considerados tanto en dicha normativa como en la práctica de la SMA como los instrumentos principales en el marco de los procedimientos sancionatorios para que los titulares puedan volver al cumplimiento de la normativa aplicable.**

Lo anterior, implica que la SMA debe propender a su desarrollo y aprobación en un marco colaborativo, en desmedro de las instancias meramente sancionatorias en el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales (lo que, además, ha sido su práctica usual, como hemos señalado, considerando el número de procedimientos sancionatorios con Programas de Cumplimiento presentados y/o aprobados).

⁵ Disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

III. OBSERVACIONES DE LA SMA AL PDC Y FORMA EN QUE INTERCHILE LAS FUE ACOGIENDO DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

17. Como ya hemos adelantado, Interchile presentó tres versiones del Programa de Cumplimiento. De estas, las primeras dos versiones fueron objeto de observaciones por parte de la SMA, las que fueron debidamente acogidas por Interchile en las versiones refundidas de dicho PDC.

18. A continuación, nos referiremos a cada una de esas versiones y como Interchile acogió las observaciones realizadas por la SMA.

A. PRIMERA VERSIÓN DEL PDC.

19. La primera versión del PDC de Interchile fue presentada por la compañía el 19 de octubre del año 2020.

20. Como ya señalamos, esta primera versión del Programa de Cumplimiento incluía una serie de acciones y metas asociadas a la totalidad de los supuestos hechos constitutivos de infracción imputados a Interchile.

21. Dado que esta versión fue presentada de manera previa a la existencia de observaciones de la SMA, no requiere de mayor análisis.

B. PRIMERA VERSIÓN REFUNDIDA DEL PDC.

22. La SMA revisó la primera versión del PDC y solicitó incorporar una serie de observaciones al mismo, por medio de la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril del año 2021.

23. En esta primera ronda de observaciones, la SMA observó la improcedencia de presentación de un instrumento como el Programa de Cumplimiento respecto de los Cargos N°1 y N°3, dado que respecto de ambos se atribuyó la generación de daño ambiental. Así lo

señaló la SMA en la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril del año 2021.

24. Dado lo anterior, en las futuras presentaciones del PDC se eliminaron las acciones y metas asociados a dichos dos supuestos hechos constitutivos de infracción.

25. Luego, en la misma resolución, la SMA solicitó incorporar una serie de observaciones respecto del resto de los supuestos hechos constitutivos de infracción, tanto de la descripción de los efectos negativos producidos por dichos hechos como de el plan de acciones y metas propuesto.

26. Tras sostener una reunión de asistencia al cumplimiento con la SMA, realizada con el objetivo de conversar y recibir asistencia de los criterios trabajados por la compañía y que en la que buscamos plantear una estrategia para acoger las observaciones de la SMA, **con fecha 19 de mayo del año 2021 Interchile presentó la primera versión refundida del PDC.**

27. En la presentación de esta primera versión refundida del PDC, de modo completamente proactivo y deferente con la SMA, Interchile acompañó en el primer otrosí del escrito conductor una tabla que mostraba cada una de las observaciones realizadas al PDC en la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril del año 2021 y la forma en que fueron incorporadas al Programa de Cumplimiento que se presentaba en dicho acto, así como un resumen de los costos económicos del mismo.

28. Dicha tabla, además, se encontraba dividida de acuerdo al tipo de observaciones realizadas por la SMA a la primera versión del PDC, **de manera de facilitar la revisión de la SMA al contenido del Programa de Cumplimiento presentado.** Así, la tabla se encontraba dividida en las siguientes secciones:

- a. *“Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional”.*
- b. *“Observaciones relativas al plan de acciones y metas”.*

29. De esta manera, Interchile acogió cada una de las observaciones realizadas por la SMA a la primera versión del PDC, señalándole incluso a la SMA de manera diligente la forma en que se había realizado dicha acogida.

C. SEGUNDA VERSIÓN REFUNDIDA DEL PDC.

30. La primera versión refundida del PDC de Interchile, presentada el 19 de mayo del año 2021, fue revisada por la SMA en un plazo muy extenso, y **recién tras 1 año y 9 meses la SMA emitió la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020 con fecha 15 de marzo del año 2023 solicitando incorporar una nueva serie de observaciones al PDC.**

31. Al igual que en el caso de la primera ronda de observaciones, Interchile sostuvo el 5 de abril del año 2023 una reunión de asistencia al cumplimiento, para efectos de concordar con la SMA los criterios para acoger las observaciones de la SMA contenidas en la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020.

32. Luego, con fecha 12 de abril del año 2023 Interchile presentó la segunda versión refundida del PDC.

33. Al igual que en la primera ronda de observaciones, en la presentación de esta segunda versión refundida del PDC, de modo completamente proactivo y deferente con la SMA, Interchile acompañó en el primer otrosí del escrito conductor una tabla que mostraba cada una de las observaciones realizadas al PDC en la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020, de fecha 15 de marzo del año 2023 y la forma en que fueron incorporadas al Programa de Cumplimiento que se presentaba en dicho acto.

34. En este caso, la tabla se encontraba dividida de manera distinta, de acuerdo al tipo de observaciones realizadas por la SMA a la primera versión refundida del PDC, **con el objetivo de facilitar la revisión de la SMA.** Así, la tabla se encontraba dividida en las siguientes secciones:

- a. *“Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional”.*
- b. *“Observaciones relativas al plan de acciones y metas”.*

c. “*Observaciones generales*”.

35. De esta manera, Interchile acogió cada una de las observaciones realizadas por la SMA a la primera versión refundida del PDC, señalándole incluso a la SMA la forma en que se había realizado dicha acogida.

IV. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE INTERCHILE Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

36. Como señalamos en la primera sección de esta presentación, el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado el 25 de septiembre del año 2020 (hace más de 3 años) por la SMA se fundó en la **imputación de nueve hechos supuestamente constitutivos de infracción a Interchile**.

37. Interchile presentó, como hemos señalado, un primer PDC con fecha 19 de octubre del año 2020. Esta primera versión incluía un plan de acciones y metas asociado a todos los hechos supuestamente constitutivos de infracción.

38. Sin embargo, como ya indicamos, por medio de la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril del año 2021, la SMA observó la improcedencia de presentación de un instrumento como el Programa de Cumplimiento respecto de los Cargos N°1 y N°3, dado que respecto de ambos se atribuyó la generación de daño ambiental.

39. En consecuencia, en las siguientes versiones del PDC Interchile incluyó un plan de acciones y metas que se referían a 7 de los 9 hechos supuestamente constitutivos de infracción, excluyendo a los Cargos N°1 y N°3.

40. Sin embargo, y a pesar de que el PDC se refería a 7 cargos, incluyendo un plan de acciones y metas completo y extenso, **en la Resolución Impugnada la SMA señaló que su análisis de rechazo se realizó expresamente respecto solamente de los hechos supuestamente constitutivos de infracción N°2 y N°4**. En efecto, la SMA señala lo siguiente en la Resolución Recurrída: “26. *Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado*

el rechazo del PDC presentado por la empresa, fundamentalmente en base al análisis de efectos de los cargos N°2 y 4, y deficiencias del plan de acciones y metas asociadas a los mismos (...)”.

41. En este sentido, en toda la extensión de la Resolución Recurrída no se hace siquiera mención alguna al resto de los hechos supuestamente constitutivos de infracción para el que se propuso el Programa de Cumplimiento rechazado, estos son, los Cargos N°5, N°6, N°7, N°8 y N°9.

42. De esta forma, **la SMA funda el rechazo del PDC solo en dos de los siete cargos incluidos en el PDC.**

V. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

43. El artículo 59 de la Ley 19.880 establece que:

“Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado”.

44. Al respecto la doctrina y jurisprudencia ha señalado que el recurso de reposición permite una revisión tanto de los aspectos de *mérito y oportunidad* de un acto administrativo, como *vicios de legalidad del mismo*. Sobre el particular, cabe tener presente que la jurisprudencia

ha señalado de manera reiterada que los vicios de legalidad de un acto administrativo son “*la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia de éste, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder*”⁶.

45. Por su parte, el artículo 15 inciso segundo de la Ley 19.880 establece que los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, en nuestra opinión es evidente que estamos frente a un acto que produce indefensión, por cuanto impide ilegalmente que mi representada se acoja a un instrumento de retorno al cumplimiento.

46. Por lo anterior, al haberse privado a mi representada de acogerse a un PDC respecto al cual se encuentra habilitada por el ordenamiento, se le priva de un derecho que lesiona su derecho a la defensa, por cuanto se ve expuesta a un procedimiento administrativo sancionador.

47. Además, la Resolución Recurrida pone término al procedimiento mediante el cual se tramita el PDC, debiendo reiniciarse derechamente el sancionatorio incoado. En ese orden de ideas, debe considerar que el artículo 15 inc. 2º de la Ley 19.880 no exige que el acto trámite ponga término al procedimiento *principal*, por lo cual resulta admisible y procedente tratándose de un acto trámite que se refiere a un procedimiento *incidental*, como lo es el referido a la tramitación de un PDC⁷. En otras palabras, estamos frente a un *acto trámite cualificado* que admite su impugnación.

48. Por lo anterior, se aprecia que, en nuestra opinión, el recurso de reposición interpuesto es absolutamente procedente, a fin de que la Autoridad pueda proceder a revisar la Resolución Recurrida y enmendarla.

⁶ Valdivia Olivares, José Miguel, Manual de derecho administrativo, 1o (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018), p. 216.

⁷ En ese sentido, la doctrina señala que “*la LOSMA considera al PDC como un instrumento aplicable dentro del procedimiento sancionatorio*” (énfasis agregado, Hervé Espejo, Dominique, y Marie Claude Plumer Bodin, “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del programa de cumplimiento”, Revista de derecho [Concepción], 87.245 (2019), p. 27 <<https://doi.org/10.4067/S0718-591X2019000100011>>).

B. FUNDAMENTOS EN VIRTUD DE LOS CUALES EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEBIERA SER ACOGIDO.

49. Tal como se verá posteriormente, en virtud del presente recurso se busca que la autoridad revierta su decisión y apruebe el PDC de Interchile o, en subsidio, ordene la realización de una nueva ronda de observaciones, considerando los puntos levantados en la Resolución Recurrída.

50. Considerando lo anterior, en el presente apartado se procederán a exponer las razones de mérito y/o legalidad por los cuales el presente recurso de reposición debe acogerse, y que dicen relación con los siguientes puntos:

- 1. Los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad se cumplen en el presente caso;**
- 2. Vicios en la motivación de la Resolución Recurrída e infracción a los principios conclusivo y de contradictoriedad;**
- 3. Excesiva tardanza en la tramitación del PDC;**
- 4. Vulneración al principio de contradictoriedad en relación a la petición subsidiaria.**

51. A continuación, se procederá a fundamentar cada uno de ellos.

- 1. Sobre el cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**

52. Revisado el PDC en cuanto a su contenido, es claro que cumple con los requisitos de aprobación contenidos en el artículo 9º del Reglamento.

53. Al respecto, la SMA, para dictar la Resolución Recurrída, estimó que aquello no se cumplía en relación al Cargo N° 2 y el Cargo N° 4, lo cual desvirtuaremos a continuación.

A. En relación al cargo N° 2

54. En el cargo N° 2 se imputó a mi representada lo siguiente: *“No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 9 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020”*.

55. En relación al PDC presentado para este cargo, la SMA cuestionó que **(i)** existen efectos no abordados adecuadamente por el programa; y, **(ii)** existen acciones referidas a efectos reconocidos insuficientes. En consecuencia, se estarían incumpliendo los criterios de integridad y eficacia.

En relación a los criterios de integridad y eficacia, en cuyo incumplimiento la SMA basó el rechazo del PDC de Interchile, en particular respecto al Cargo N°2 que *“(…) la falta de definición de los efectos asociados a la infracción compromete el cumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia del plan de acciones y metas propuesto por la empresa”*.

Al respecto, en dicha afirmación la SMA critica que exista una definición deficiente de los efectos asociados a la infracción imputada a Interchile en el Cargo N°2. Lo anterior implicaría que Interchile debiera haber desarrollado, al entender de la SMA, la descripción de efectos de manera total, sin dejar espacio a incertidumbres.

Sin embargo, y considerando lo amplio de la supuesta infracción contenida en el Cargo N°2, debemos afirmar que siempre en la descripción de efectos existe un espacio de incertidumbre en la descripción de los efectos negativos de una supuesta infracción. Así, los requisitos de integridad y eficacia se cumplen contando con una descripción, a lo menos, de los efectos principales de las supuestas infracciones, sin agotar en el PDC la totalidad y detalle de los mismos.

Este criterio ha sido confirmado jurisprudencialmente por el Segundo Tribunal Ambiental. En la sentencia dictada en la causa Rol R-160-2017, señaló lo siguiente:

“Centésimo trigésimo tercero. En el contexto de la aprobación de un PdC, “hacerse cargo de los efectos de la infracción” no significa eliminar todos los aspectos de incertidumbre, como lo ha pretendido la SMA en este caso, sino que hacer un análisis razonable que permita descartar que los efectos principales han sido abordados y cubiertos” (el destacado es nuestro).

Lo contrario, es decir, *“eliminar todos los aspectos de incertidumbre”, “se aproximaría al examen que corresponde efectuar en sede de evaluación ambiental y no al objetivo y alcance del programa de cumplimiento”*.

En el mismo sentido lo señaló el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia ya citada:

“Centésimo trigésimo cuarto. De esta confusión conceptual que demuestra la SMA, derive, previsiblemente al menos en parte, que demorara 3 meses, 3 meses y 5 meses, respectivamente, en revisar cada versión del PdC presentado, ya que -confundiendo su rol- intentó hacer una evaluación ambiental de la propuesta, desnaturalizando ella misma la naturaleza y objetivos de los programas de cumplimiento”.

A mayor abundamiento, la propia Corte Suprema ha sostenido que **la SMA no está obligada a rechazar los PdC que no cumplan con los criterios establecidos por el Reglamento.**

De esta forma, el máximo tribunal planteó que *“si el programa de cumplimiento no satisface estas exigencias [de integridad, eficacia y verificabilidad] no existe impedimento para que la autoridad ordene su complementación, cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla o la normativa ambiental (...) Así, el artículo 9 del D.S. N 30/2012 impide que se apruebe un programa de cumplimiento que no cumpla con los criterios exigidos por la norma; luego no ordena que se rechace”⁸.*

⁸ Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016.

En definitiva, la propia jurisprudencia citada permite señalar que existen ciertos límites en relación a las posibles observaciones que la SMA pueda realizar a un PDC; y asimismo, que no existe limitación alguna al número de observaciones que la SMA pueda realizar. Todo lo anterior, para efectos de que el PDC pueda cumplir con los criterios de integridad y eficacia para su aprobación y posterior ejecución, que es lo justamente argumentado por la SMA como motivo de rechazo del PDC de Interchile, en particular respecto al Cargo N°2.

Efectos que no habrían sido abordados adecuadamente.

56. **Primer efecto: Efectos sobre otras especies y áreas diferentes a las intervenidas.**

La Resolución Recurrída indica que *“no considera la propuesta un reconocimiento de efectos en vegetación diferente al reconocimiento mismo de la superficie intervenida”*. Agrega que *“debe considerarse no solo las zonas directamente afectadas, sino que también el efecto que ha tenido la falta de implementación oportuna de las medidas para el crecimiento y la reproducción de las especies considerando su dinámica poblacional y efectos erosivos en el suelo durante el tiempo de ocurrida la infracción hasta la actualidad”*.

57. Lo anterior no es efectivo. Interchile S.A. sí abordó este efecto en el PDC luego de las observaciones de la autoridad, analizando técnicamente las áreas sobre las cuales podrían existir efectos producto de la intervención

58. En efecto, tanto en el PDC como **en el escrito conductor por el que se presentó el PDC Refundido de Interchile con fecha 19 de mayo del año 2021, expresamente se dio respuesta completa y suficiente a dicha observación.** En efecto, en la tabla del escrito conductor, en la que se resume la forma de abordar las distintas observaciones, se indicó lo siguiente:

I. Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional.

IDENTIFICADOR	HECHO INFRACCIONAL	OBSERVACIÓN	FORMA EN QUE FUE ABORDADA
B.2	2	Adicionalmente, para una correcta estimación de los efectos negativos producidos por la infracción debe considerarse no solo las zonas directamente afectadas, sino que también el efecto que ha tenido la falta de implementación oportuna de las medidas para el crecimiento y la reproducción de las especies considerando su dinámica poblacional y efectos erosivos en el suelo durante el tiempo de ocurrida la infracción hasta la actualidad.	Se acompaña una versión actualizada del Anexo 2.1. “Informe de Efectos Negativos Cargo N° 2” en el cual se aborda la presente observación. En este sentido, se señala que el área de influencia del Proyecto se definió mediante un distanciamiento de 20 metros medidos desde el borde de cada camino; generando un área de estudio de 198,97 ha. A partir de estos estudios se plantearon un conjunto de medidas correctivas que se aplicarán para controlar el escurrimiento superficial concentrado, mejorar la infiltración y favorecer la restauración pasiva de la cobertura vegetal de las laderas adyacentes, de tal manera de contrarrestar la activación de nuevos procesos erosivos o agravar la situación actual en el área de influencia del Proyecto.

59. De esta forma, en el PDC Refundido de Interchile se dio respuesta a la observación de la SMA, y expresamente se indicó que en el Anexo 2.1 de dicha versión del PDC, el documento “Informe de Efectos Negativos Cargo N°2”, se abordó la observación.

60. Sobre aquello, en dicho documento expresamente se señala lo siguiente: “*De esta forma, se puede atribuir a dicha omisión la aplicación particular de acciones tendientes al cuidado de efectos no deseados por la corta o despeje de la vegetación, así como de condiciones específicas que potencialmente se pudieron establecer en virtud de la normativa sectorial aplicable (...) (...) de la revisión de las áreas de corta del hecho infraccional, se ha identificado que se han activado algunos procesos erosivos, los que pueden vincularse directamente a las actividades de corta y despeje de vegetación*”.

61. Es decir, en dicha versión del PDC Interchile reconocía efectos más allá de las zonas directamente afectadas, como los procesos erosivos que podrían vincularse indirectamente a las actividades de corta y despeje de vegetación. Dichos procesos afectan directamente al componente suelo e indirectamente al componente biota, ya que naturalmente el segundo requiere al primero como sustrato.

62. Por otro lado, respecto a los efectos específicos y determinados sobre la biodiversidad, no es posible efectuar una completa y precisa caracterización en el marco de un programa de cumplimiento, lo cual excede el marco de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley y la jurisprudencia. Al respecto, se debe considerar que en materia forestal, tales efectos se corrigen mediante las acciones de reforestación previstas en la Ley 20.283, las cuales deben cumplir con los requisitos legales y las directrices técnicas de CONAF.

63. De esta forma, Interchile sí reconoció en la primera versión refundida del PDC la existencia de otros efectos indirectos asociados al Cargo N°2, como la existencia de procesos erosivos, y propuso acciones y metas en consecuencia. Estas acciones, de acuerdo a esta parte, sí son adecuadas para *contener* tales efectos y retornar al cumplimiento.

64. En dicho sentido, se debe tener en consideración que las acciones de un PDC no necesariamente pueden referirse a la eliminación de efectos, sino que también comprender su contención o reducción, lo cual es soslayado por la SMA en su análisis.

65. Sin perjuicio de lo anterior, y como alegación subsidiaria según se explicará más adelante, Interchile está dispuesto a complementar lo presentado en el PDC en la línea de lo observado por la SMA en la Resolución Impugnada, en un ánimo colaborativo en la construcción del PDC. En este sentido, se propone ampliar el análisis sobre la componente flora y vegetación, y con base a los resultados, se diseñará una medida de revegetación que aborde el efecto cuantificado. Dentro de la medida propuesta se indicará la superficie a revegetar, las especies comprometidas, número de individuos, identificación de sitio y sus características, medidas de mantención y seguimiento para asegurar el éxito de la medida, en los mismos términos presentados en el Plan de Revegetación de los Cargos N°5 y N°6.

66. **Segundo efecto que la SMA no estima abordado por el PDC: Erosión.** Al respecto, la Resolución Recurrída indica que *“ni el plan de acciones y metas ni tampoco en el análisis de efectos se reconoce o incluye una superficie en m² asociados a la afectación del suelo, insistiendo el titular en su tesis de afectación lineal. Cabe relevar que, dentro de las consecuencias de la erosión de suelo, se produce la degradación de las funciones de los ecosistemas, aumenta el riesgo de deslizamientos e inundación, y pérdidas*

considerables en biodiversidad, entre otras, por lo que el análisis de efectos asociado debería incluir estos aspectos”.

Agrega que “el control de erosión requiere la combinación de técnicas de control de erosión y forestación, con enfoques integrales de uso múltiple a nivel de microcuenca, objetivo que no se lograría al realizar medidas lineales en lugares específicos, como propone el titular en su plan de acciones y metas (microterrazas, instalación de sacos de tierra en curvas de nivel y camellones de piedras en lugares acotados con presencia de erosión activa)”.

67. Sobre este punto, el PDC aborda con claridad y reconoce el efecto de erosión proponiendo una serie de acciones con su respectiva justificación técnica.

68. Esta materia tiene relación con las consultas realizadas por la SMA en la segunda ronda de observaciones sobre si iban a contemplarse medidas complementarias asociadas a la vegetación en relación al efecto reconocido de erosión. Dichas consultas fueron debidamente respondidas y descritas en el escrito conductor de la segunda versión refundida del PDC, tal como los casos anteriores, en el siguiente sentido:

I. Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional

IDENTIFICADOR	HECHO INFRACCIONAL	OBSERVACIÓN	FORMA EN QUE FUE ABORDADA
4	2	Se solicita “aclarar, y de esa forma expresarlo en el cuadro del PdC, si para el efecto erosión considera plantación o medidas complementarias que vinculen vegetación, más obras de estabilización de suelos. Lo anterior debe señalarse en términos concretos o asociado a una eventualidad identificable, más allá de afirmaciones generales como “en caso que sea factible””.	Se aclara lo mencionado, indicando que para hacerse cargo de los signos de erosión no se considera plantación o medidas complementarias que vinculen vegetación, en las áreas de corta correspondientes a las 34,32 ha, toda vez que para el control de los procesos erosivos observados, se utilizarán microterrazas, sacos de tierra y bordos de piedra, técnicas que permiten la estabilización del suelo, la rehabilitación de los ciclos hidrológicos locales, permitiendo que se instaure de manera natural una cobertura vegetal. Para más detalles ver numeral 5.2 del Anexo 2.2 “Control de Erosión de Suelos” del PdC Refundido 2021.
5	2	Se solicita que “[e]n caso de considerar acciones complementarias para el manejo de la erosión vinculadas a plantaciones, debe considerarse una superficie en m2 en lugar de un trazado lineal (28.634 metros)”.	Tal como se mencionó anteriormente, se aclara que no se consideran acciones complementarias que vinculen vegetación, para el manejo de la erosión vinculadas a plantaciones.

69. De esta forma, **Interchile dio pleno cumplimiento a lo solicitado por la SMA en la segunda ronda de observaciones: aclaró que no se consideraban plantaciones u otras**

medidas complementarias asociadas al efecto erosión vinculadas a vegetación, dando razón justificada de ello. En otro sentido, la acción es adecuada para contener y reducir los efectos negativos de la infracción, lo cual guarda relación con la exigencia de eficacia que impone el Reglamento.

70. Por lo tanto, la SMA en su primera ronda de observaciones solicitó “*aclarar*” este punto, cuestión que abordó Interchile S.A. y, luego, en la Resolución Recurrída, esa “*aclaración*” la transforma en un motivo de rechazo sin entregar un real fundamento de aquello.

71. Lo mismo ocurre con lo señalado en la Resolución Recurrída respecto de la “*superficie en m² de afectación de suelo*”⁹. Como se indicó en el propio escrito conductor de la segunda versión refundida del PDC, no se consideraban acciones complementarias a vegetación, y por tanto, tampoco una superficie en m² asociada a vegetación. Al respecto, se reitera que Interchile dio razón de las medidas de control de erosión propuestas.

72. En efecto, tal como lo señala el Manual de control de erosión (JICA-CONAF, 2004), dichas medidas tienen como propósito contribuir a la recuperación de suelos degradados y permitir un mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes. En este contexto, **las medidas de mitigación de erosión lineales son parte de las técnicas usadas y validadas por la autoridad ambiental como parte de las acciones para controlar y contener los procesos erosivos.**

73. Por todo lo indicado, cuando la SMA señala que “*(...) al no contemplar un reconocimiento de efectos integral asociado a la erosión, el PdC deviene en que no es íntegro ni eficaz*”¹⁰, levanta un punto nuevo, asociado a un ejercicio teórico abstracto, que no se condice con las propias observaciones de la autoridad en esta materia dentro del procedimiento.

74. En efecto, la Resolución Recurrída exige a Interchile en el control de procesos erosivos una combinación de técnicas, las cuales justifica desde un análisis de gabinete abstracto, sin atender a los antecedentes del caso concreto, y ni hacer un análisis técnico preciso de las

⁹ Considerando N°38 de la Resolución Impugnada.

¹⁰ Considerando N°41 de la Resolución Recurrída.

acciones ofrecidas por mi representada, las cuales cuentan con una justificación técnica adecuada, razón por la cual, la conclusión de la SMA carece de motivación e infringe además el criterio de eficacia, conforme al cual, las acciones son adecuadas si a lo menos contienen los efectos negativos provocados por la infracción.

75. **Sin perjuicio de lo anterior, y como alegación subsidiaria según se explicará más adelante**, Interchile está dispuesto a complementar lo presentado en el PDC en la línea de lo observado por la SMA en la Resolución Impugnada, en un ánimo colaborativo en la construcción del PDC.

Problemas con las acciones ofrecidas para determinados efectos

76. **Problema N° 1- retraso en reforestación en las Acciones N°3 y N°5**: Al respecto, la Resolución Impugnada indica que *“para este grupo [acciones 3 y 5] la reforestación ya se debería haber materializado, pero se compromete con un gran retraso y sin fechas concretas, la realización de esta plantación luego de aprobarse el PdC”*.

77. En ese sentido, debemos afirmar que Interchile ha tenido significativos avances en el desarrollo de dicha reforestación. Los detalles del estado actual de ejecución de las acciones N°3 y N°5 del PDC se detallan en una sección específica de esta presentación, por lo que nos remitiremos a ella para referirnos a lo afirmado por la SMA en la Resolución Impugnada.

78. Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se debe tener en consideración que la Resolución Recurrida incurre en una manifiesta inconsistencia, al reprochar no ejecutarse una acción del PdC, antes que este último sea aprobado. Según se desprende de la propia definición reglamentaria de PdC (artículo 2° literal g), el plazo para retornar al cumplimiento debe ser *“fijado por la Superintendencia”*, lo cual supone necesariamente su *aprobación*.

79. En otras palabras, resulta *ilógico y contradictorio* reprochar no ejecutar una acción del PdC, antes que el plan de acciones y metas sea *aprobado* por la SMA. Una fundamentación inconsistente, es equivalente a una motivación viciada, lo cual justifica que el recurso sea acogido.

80. **Problema N° 2 - La reforestación de las Acciones N°4 y N°6 debería contar con permisos de la CONAF:** La SMA se refiere a las acciones N°4 y N°6 del PDC, indicando que para estas “*subsiste una incertidumbre que impide cumplir con el criterio de eficacia del PdC*”. Continúa señalando que “*el titular no ha justificado ni presentado medios de verificación concretos de por qué para algunos sectores no sería posible contar con instrumento y/o algún pronunciamiento de CONAF*”, y que “*no se entiende de su propuesta por qué para este grupo no sería posible obtener un Plan de Corrección*”, señalando que lo anterior habría sido propuesto por otros titulares en otros Programas de Cumplimiento.

81. Sobre el particular, hacemos presente a Ud. que la exigencia de un Plan de Corrección aprobado por CONAF únicamente es *obligatoria* en aquellos casos donde existe un *procedimiento infraccional* en curso o con condena, ya sea por infracción a la Ley 20.283, sobre bosque nativo, o el Decreto Ley 701, de 1974, de corresponder. En el marco de un PdC presentado en un procedimiento administrativo sancionador regulado por la LOSMA, no es *obligatorio* que el Titular tramite un plan de corrección, **dado que no existe precepto legal alguno que imponga tal exigencia en sede ambiental, ya sea para aprobar el PdC, como para realizar materialmente las acciones de reforestación.**

82. Al efecto, la exigencia de presentar un plan de corrección se impone a una persona que ha sido sancionada por infringir la normativa sectorial referida a la protección del recurso forestal. En otras palabras, la obligatoriedad de ese plan se sustenta en la existencia de un procedimiento infraccional, ante el Juez de Policía Local que corresponda. Lo anterior, por cuanto una de las consecuencias de dicho régimen sectorial, es que *el infractor debe restituir el recurso forestal a su estado anterior*, lo cual fundamenta la exigencia de un plan de corrección.

83. Al respecto, el artículo 55 de la Ley 20.283 dispone que el pago de las multas que se impongan por infracciones a dicha ley *no eximirá* al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones. Comentando tal disposición, la doctrina sostiene que “[p]ara estos efectos, la CONAF está facultada para solicitar al tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar

*un plan de manejo que permita corregir las infracciones sancionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley [20.283]*¹¹.

84. En dicho sentido, el artículo 14 de la Ley 20.283 dispone que “[l]os *compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo.*” (énfasis agregado).

85. En el presente caso, lo que se persigue es la responsabilidad administrativa ambiental y el PdC tiene por objeto retornar al cumplimiento, evitando la imposición de una sanción. Por tanto, para los efectos del PDC, no es obligatorio que el Titular presente un plan de corrección en lugares donde no exista un procedimiento infraccional.

86. En estos casos, **lo que corresponde es aplicar la regla contenida en el artículo 8° del Reglamento, esto es, solicitar a los organismos sectoriales con competencia ambiental que corresponda los informes que juzgue necesarios para resolver.** En este caso, CONAF, que se pronunciará de manera fundada respecto a las acciones propuestas por Interchile, sin perjuicio de indicar en qué casos corresponde, conforme a la normativa previamente indicada, presentar y aprobar un plan de corrección.

87. Sin perjuicio de lo anterior, a este respecto, debemos ser claros: el plan de reforestación integral consistente en la ejecución de las acciones N°4 y N°6 del PDC es consistente con el criterio de *eficacia* del PDC y no se entiende por qué se requeriría contar con pronunciamientos de CONAF asociados para que dicha eficacia se verifique. La SMA no lo explica ni se refiere a ello.

88. Además, la propuesta de Interchile es consistente con lo que la propia CONAF ha informado en reuniones de asistencia sostenidas con dicho organismo, en el sentido de que no se pueden tramitar planes de corrección sin contar previamente con procedimientos

¹¹ Gallardo Gallardo, Enrique, Manual de derecho forestal, 1o (Santiago: Corporación Nacional Forestal, 2013), p. 210.

sancionatorios sectoriales. En otras palabras, dicha autorización resulta innecesaria, siendo relevante para los efectos del PDC que se cumplan con los criterios técnicos y jurídicos adecuados para un retorno al cumplimiento, lo cual se ha acreditado de manera completa y suficiente.

89. En este sentido existe un problema de coordinación entre las instituciones. En este sentido, no puede imputarse a Interchile aquello porque existe un deber de coordinación entre ambas instituciones en conciliar la aplicación de ambas normativas, en especial, con el instrumento del PDC.

90. En relación a las mismas acciones N°4 y N°6, la SMA cuestiona que *“no se presenta en documentación anexa la información de cómo se realizará esas reforestaciones para las cuales no hay Plan de Corrección o autorización otorgada por CONAF”*. A este respecto, se acoge lo señalado y así se pide que se declare en la resolución de este acto, esto es, que dicha reforestación se realizaría conforme a lineamientos técnicos de reforestación asociado a los instrumentos de CONAF.

91. En este sentido, se propone la elaboración de un plan de revegetación que considere los siguientes puntos:

- Superficie a reforestar equivalente a la superficie de intervención.
- Identificación del sitio de Reforestación.
- Especies a utilizar, equivalentes a las especies afectadas.
- Número de individuos a plantar, equivalente al número de individuos afectado.
- Actividades de habilitación del terreno.
- Actividades de mantención y seguimiento, riego, protección de lagomorfos, control de maleza y replante necesario.
- Cronograma de ejecución de dichas actividades.

92. **Problema N°3 - las superficies a reforestar que serían insuficientes:** La Resolución Recurrída indica que *“las superficies informadas en el cuadro PdC no sumarían la totalidad de superficie intervenida imputada en el cargo”*. Agrega que *“de la información entregada en el PdC de 12 de*

abril de 2023 respecto a los planes de manejo con Plan de Corrección, la sumatoria en superficie corresponde a 4,872. Luego, los Planes de Corrección en proceso de tramitación corresponden a 6,68 ha. Ambas superficies sumadas corresponden en total a 11,552 ha, lo que no se condice con lo que el titular indica que estaría en tramitación”.

93. Al respecto, debemos informar que ello no es efectivo. Para demostrar lo anterior en detalle, y considerando los aspectos técnicos involucrados, se acompaña como Anexo 1 el detalle de las superficies en cuestión.

94. **Problema N°4 - superficies a reforestar que serían insuficientes:** La Resolución Recurrida señala que *“las superficies informadas en el cuadro PdC no sumarían la totalidad de superficie intervenida imputada en el cargo”*. Agrega que *“de la información entregada en el PdC de 12 de abril de 2023 respecto a los planes de manejo con Plan de Corrección, la sumatoria en superficie corresponde a 4,872. Luego, los Planes de Corrección en proceso de tramitación corresponden a 6,68 ha. Ambas superficies sumadas corresponden en total a 11,552 ha, lo que no se condice con lo que el titular indica que estaría en tramitación”*.

95. En este sentido, la SMA sobre este punto hace referencia a la segunda ronda de observaciones contenida en la Res. Ex. N°7/Rol D-129-2020 de fecha 15 de marzo del año 2023. En efecto, cita de dicha resolución lo siguiente: *“2. Asimismo, en la tabla 4-1 del informe de efectos para el cargo 2 (anexo 2.1) debe aclarar si las superficies asociadas a causas con sentencia judicial (nota al pie de página N° 2) están dentro de la acción que aborda el efecto. Para dar respuesta a lo anterior debe considerar que los efectos y acciones asociadas a estos deben relacionarse con toda la superficie intervenida en el cargo”*¹².

96. Al igual que en la primera versión refundida del PDC, en el escrito conductor de la segunda versión refundida del PDC, presentado con fecha 12 de abril del año 2023, Interchile **expresamente dio respuesta a dicha observación**. En efecto, en la tabla del escrito conductor, se indicó lo siguiente:

¹² Esta corresponde a la observación contenida en el Resuelvo II, N°2 (página 2 de la Res. Ex. N°7/Rol D-129-2020 de fecha 15 de marzo del año 2023).

I. Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional

IDENTIFICADOR	HECHO INFRACCIONAL	OBSERVACIÓN	FORMA EN QUE FUE ABORDADA
2	2	Se solicita aclarar si las superficies asociadas a causas con sentencia judicial, incluidas en el pie de página N°2 del informe de efectos (Anexo 2.1), específicamente en la tabla 4-1, están incluidas en la acción que aborda el efecto. Para ello, <i>“los efectos y acciones asociadas a estos deben relacionarse con toda la superficie intervenida en el cargo”</i> .	Se aclara que con las acciones asociadas al efecto se compromete la reforestación de la superficie total (34,32 ha) del cargo.

97. De esta forma, no es correcto lo afirmado por la SMA en la Resolución Recurrída respecto a que dicha observación no habría sido respondida: se señaló expresamente que las acciones asociadas al efecto implican una reforestación de la superficie total del Cargo N°2, ascendente a 34,32 hectáreas.

98. En este mismo punto, la SMA señala que existirían descargos incluidos como parte del segundo PDC Refundido, específicamente en relación a las condiciones de revegetación de formaciones xerofíticas. Señala la SMA lo siguiente en la Resolución Impugnada: *“36. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Empresa presenta descargos en relación con los efectos de esta infracción (...) lo cual resulta inadmisibles en esta sede, en cuanto el titular no pretende acotar su responsabilidad resguardándose en una interpretación de la normativa que no se condice con esta instancia de resguardo y retorno al cumplimiento de la normativa ambiental y efectos ocasionados con ocasión (sic) de sus incumplimientos”*¹³. Agrega que esta observación, además, habría sido *“expresamente señalad[a] por medio de la Res. Ex. N°7/Rol D-129-2020”*, esto es, la segunda ronda de observaciones al PDC.

99. Sin embargo, dicha observación, en la segunda ronda de observaciones, fue mucho más acotada¹⁴ a lo que se refiere la SMA, y además, fue debidamente respondida por Interchile, en el siguiente sentido:

¹³ Considerando N°36 de la Resolución Impugnada.

¹⁴ Era más acotada pues se refería solamente a un Informe de Fiscalización de la SMA, el IFA DFZ-2019-50-III-RCA Región de Atacama.

I. Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional

IDENTIFICADOR	HECHO INFRACCIONAL	OBSERVACIÓN	FORMA EN QUE FUE ABORDADA
3	2	Se solicita “ <i>subsana lo señalado en la tabla 4-1 del informe de efectos que señala que la superficie de 12,75 ha afectadas según el IFA DFZ-2019-50-III R.C.A Región de Atacama no estarían consideradas por “exclusión de obligación de regeneración y reforestación” por formaciones xerofíticas</i> ”.	Se subsana lo señalado, comprometiéndose la reforestación de la superficie total del cargo (34,32 ha).

100. De esta forma, no es correcta la afirmación de que Interchile realizaría un “descargo” en el informe de efectos asociado al Cargo N°2. Lo que hace Interchile es realizar una afirmación considerando la normativa aplicable (que la autorización de corta de formaciones xerofíticas no impone condiciones de revegetación en una superficie equivalente a la intervenida). Por lo tanto, no es una defensa, sino que únicamente un antecedente normativo para que sea ponderado por la Autoridad, **ya que se abordó la observación aclarando que lo comprometido como parte del PDC es la reforestación de la superficie total del cargo, por 34,32 hectáreas.**

101. **Problema N°5 - Falta de detalle de las reforestaciones ofrecidas (Acciones N°4 y N°6)**: La Resolución Reclamada indica que “*el titular no presenta en documentación anexa la información de cómo realizará esas reforestaciones para las cuales no hay Plan de Corrección o autorización otorgada por CONAF. Esta información se refiere a superficie, identificación precisa de especies, su número y origen, identificación precisa de terrenos donde reforestará, cartografía del sitio, y contratos o convenios con dueños de estos predios*”.

102. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Autoridad no indica porqué es relevante para efectos del criterio de eficacia precisar específicamente el lugar donde se reforestará, su cartografía y agregar contratos o convenios con dueños de estos predios. Lo relevante, para efectos de determinar la eficacia de la medida, es que la misma contenga los antecedentes técnicos mínimos que justifiquen su idoneidad, lo cual en nuestra opinión ocurre en el presente caso.

103. Los demás antecedentes que requiere la Autoridad son relevantes para acreditar la correcta ejecución de la acción, lo cual corresponde a la etapa de cumplimiento del PdC y no de su aprobación, como equivocadamente se razona en la Resolución Recurrída.

B. En relación al cargo N° 4

104. En el cargo N° 4 se imputó a mi representada lo siguiente: “*Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación, que se constata en lo siguiente: a) No se realizaron los estudios poblacionales comprometidos; b) No se realizó la colecta de germoplasma respecto de todas las especies comprometidas; c) No se han implementado todos los sitios de relocalización / repoblación comprometidos; d) Existen sitios de relocalización / repoblación que no cuentan con las medidas de protección e identificación comprometidas; y, e) Existen sitios de relocalización / repoblación que cuentan con superficies inferiores a las comprometidas*”.

105. En relación al PDC presentado para este cargo, la SMA cuestionó que (i) existen efectos no abordados adecuadamente por el programa; y, (ii) existen acciones referidas a efectos reconocidos insuficientes. En consecuencia, se estarían incumpliendo los criterios de integridad y eficacia.

Efectos que no habrían sido abordados adecuadamente

106. **Primer efecto - Los estudios poblacionales ejecutados no consideran todas las especies:** En primer lugar, la SMA cuestiona que los estudios poblacionales ya ejecutados y acompañados, propuestos como parte de la acción N°8, en carácter de ejecutada. Al respecto, la SMA señala que “*de las especies comprometidas en los estudios poblacionales, lo entregado no incluye antecedentes de las siguientes especies comprometidas¹⁵*”, para luego referirse a 4 especies: *Persea lingue*, *Carica chilensis*, *Pouteria splendens*, y *Maihueniopsis cerassispina*.

107. Al respecto, debemos señalar que los estudios poblacionales se realizaron considerando la tablas 3.19 de la Segunda Adenda Complementaria y la Resolución de Calificación Ambiental, por lo cual serían suficientes.

¹⁵ Considerando N°54 de la Resolución Impugnada.

108. Por lo tanto, para esta parte la explicación de efectos asociados a este cargo sería suficiente.

109. Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a la solicitud subsidiaria del presente recurso, se propone complementar con las especies faltantes que están indicadas en la tabla 3.17 de la Adenda complementaria. En base a lo anterior, se puede ratificar lo exigido por la SMA, ya que en la tabla 3.17 de la Adenda Complementaria se incluyen las cuatro especies que no cuentan con estudio poblacional.

110. Por lo tanto, Interchile, sin perjuicio de la suficiencia de las acciones del PDC, propone complementar los estudios poblacionales considerando las especies en cuestión.

111. **Segundo efecto - Efecto por atraso de entrega de estudios poblaciones**

generales: La SMA señala que *“la obligación relacionada con los estudios poblacionales tenía una oportunidad precisa de cumplimiento, esto es, en la fase de construcción del proyecto. Por el contrario, los estudios poblacionales de las demás especies fueron entregados el 8 de octubre de 2020, en circunstancias que el proyecto informó su etapa de operación en el Sistema RCA que administra la SMA, con fecha 30 de mayo de 2019, frente a lo cual a juicio de la SMA se debe reconocer un efecto negativo asociado al retraso en la disponibilidad de información, el que además pudo haber influido en la ejecución del resto de medidas del Plan Biológico, como la colecta del germoplasma¹⁶”*.

112. Al respecto, debemos señalar que Interchile en el PDC dio razón del análisis de efectos, y la SMA en la Resolución Recurrída solo hace una apreciación general sin entregar un fundamento técnico sobre cuál sería ese efecto por el retraso en la entrega de estudios.

113. Sin perjuicio, en un ánimo colaborativo con la autoridad, Interchile en el contexto de la solicitud subsidiaria de esta reposición, realizará un análisis de efectos complementario para identificar si se generó una afectación sobre la vegetación producto del retraso en la elaboración y entrega del estudio poblacional de todas las especies comprometidas. Se estima que el

¹⁶ Considerando N°66 de la Resolución Impugnada.

potencial efecto sería la ausencia de información poblacional actualizada de las especies en cuestión, impidiendo utilizar dicha información para la ejecución de las medidas asociadas al plan de manejo biológico, por ejemplo, en la colecta de germoplasma.

114. **Tercer efecto - Efecto por atraso de estudio poblacional de Belloto del Norte:**

Se indica en la Resolución Reclama que *“la recopilación de antecedentes bibliográficos posterior a la intervención del territorio incide negativamente en los objetivos de los estudios considerando el tiempo transcurrido”*.

115. Al respecto, la SMA cuestiona que Interchile no reconozca un efecto asociado a dicho atraso, y además indica que se habría realizado un “descargo” en la última versión del PDC en relación a este punto.

116. Sobre lo anterior, debemos señalar que Interchile en el PDC dio razón del análisis de efectos, y la SMA en la Resolución Recurrída solo hace una apreciación general sin entregar un fundamento técnico sobre cuál sería ese efecto por el retraso en la entrega de estudios.

117. Sin perjuicio, en un ánimo colaborativo con la autoridad, Interchile en el contexto de la solicitud subsidiaria de esta reposición, realizará un análisis de efectos complementario para identificar si se generó una afectación sobre la vegetación producto del retraso en la elaboración y entrega del estudio poblacional de todas las especies comprometidas. Se estima que el potencial efecto sería la ausencia de información poblacional actualizada de las especies en cuestión, impidiendo utilizar dicha información para la ejecución de las medidas asociadas al plan de manejo biológico, por ejemplo, en la colecta de germoplasma.

118. **Cuarto efecto - Efecto de alteración de hábitat y fragmentación de ecosistemas:**

La SMA señala que Interchile habría omitido *“el reconocimiento de una alteración de hábitat y fragmentación de ecosistemas¹⁷”*, lo que sería particularmente relevante para el subcargo c), asociado a *“que no se implementaron la totalidad de sitios comprometidos, quedando, por tanto, áreas sin presencia de plantas¹⁸”*.

¹⁷ Considerando N°58 de la Resolución Impugnada.

¹⁸ Ídem.

119. Al respecto, debemos señalar que la implementación de una menor superficie de relocalización y repoblamiento obedece al menor número de individuos identificados en los sitios intervenidos, respecto del establecido en el plan de manejo biológico. Esto se debe a que el número de individuos considerado en este plan fue calculado a partir de la línea de base del proyecto y no en base a un microrroteo específico de los sitios a intervenir, **sobre estimándose el número de individuos por especie a rescatar.**

Problemas con las acciones ofrecidas para determinados efectos

120. Al igual que respecto al Cargo N°2, la SMA también cuestiona en la Resolución Impugnada el plan de acciones y metas asociado al Cargo N°4.

121. **Problema N° 1- Acción N° 13 insuficiente (recolección de germoplasma):** La SMA indica que la acción “*no está formulada en consideración a los resultados de los estudios poblacionales ya que no privilegia las especies afectadas por el Proyecto que, en virtud de estos resultados, tienen actualmente baja disponibilidad de germoplasma, ni tampoco considera métodos experimentales de propagación de especies en caso de que no se cumpla la acción con el éxito necesario*”.

122. En relación a dicho cuestionamiento, Interchile dio razón de la suficiencia de la medida de recolección de germoplasma.

123. Sin perjuicio de lo anterior, y en un ánimo colaborativo con la Autoridad, en el contexto de la solicitud subsidiaria de esta reposición se propondrá la ampliación de la medida, aumentando los esfuerzos de colección de germoplasma considerando como alternativas las siguientes propuestas:

- a. Ampliación de superficie de colecta de germoplasma.
- b. Temporadas de colectas más extensas.
- c. Seguimiento del estado fenológico de las especies.

124. **Problema N° 2 - Acción N° 16 de reposición de ejemplares. Falta de fundamentación de brecha de 10% propuesta:** La Resolución Recurrída señala que “*la*

respuesta de Interchile a lo anterior fue presentar un 5% adicional, sumando en consecuencia un margen de 10% sin fundamentar técnicamente, lo anterior tomando en consideración que la tasa de sobrevivencia y propagación de varias de estas especies es muy baja y poco conocida”.

125. Lo anterior fue debidamente explicado en el escrito conductor de la segunda versión refundida del PDC, por lo cuál no se entiende esta razón de la SMA para su resolución de rechazo. A mayor abundamiento, en materia sectorial, la Ley N° 20.283 dispone en su artículo 14 que los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos **cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo.**

126. Al respecto, y sin perjuicio de ello, debemos señalar que aun cuando hoy se está implementando esta medida correcta, en el contexto de la solicitud subsidiaria del recurso, se propone modificar la acción, estableciendo que los porcentajes de incremento de especies a plantar, que permita asegurar la implementación de la medida a cabalidad (100% de sobrevivencia), dependerá de los resultados obtenidos para cada una de las especies, lo que se obtendrá en función de su indicador de sobrevivencia (mortalidad).

127. **Problema N°3 - Acción N° 16 de reposición de ejemplares. Problema con sitios elegidos:** *“el PDC no relaciona las reposiciones en los sitios de relocalización con los resultados del censo (acción ejecutada N° 11), en circunstancias que precisamente debiera comprometerse la reposición de individuos pendientes en virtud de estos resultados”.*

128. Al respecto, según lo indicado en la presentación de la segunda versión del PDC Refundido, respecto de la acción N°11 se presentó como medio de verificación el Anexo 4.6, correspondiente al censo con los resultados finales en el archivo “4.6.4 CE216-11-IN-V01 (inf final)”. En este se da cuenta de las campañas de censo realizadas a los sitios de relocalización de individuos comprometidas en la acción 11, indicándose en las tablas 6-1, 6-2 y 6-3 los siguientes resultados de individuos relocalizados y censados:

Individuos	Región		
	Atacama	Coquimbo	Valparaíso
Relocalizados	37.620	27.666	681
Censados	33.387	27.101	398

129. Aun cuando hoy se está implementando esta medida que Interchile estima suficiente, se propone, en el contexto de la petición subsidiaria del recurso, revisar la implementación de esta y modificar la acción, relacionando la reposición de ejemplares con los resultados de mortalidad del censo, estableciendo que los porcentajes de incremento de especies a plantar, lo que permitirá asegurar la implementación de la medida a cabalidad (100% de sobrevivencia).

130. **Problema N° 4 - Sobre los sitios de relocalización alternativos que se eligen previo ingreso al SEIA:** *“Finalmente, de la propuesta de 12 de abril de 2023, no queda claro si la reposición de ejemplares a que se refiere será en los mismos sitios de relocalización, es decir aquellos indicados en el Plan Biológico de la evaluación ambiental para cada región”.*

131. Esto se relaciona con otra acción del cargo N° 4 (Acción N° 18) que pretende modificar la medida de mitigación. Se pretende ingresar al SEIA para cambiar los sitios de relocalización, porque tal como se indicó, no ha sido posible contar con la autorización para ingresar a ciertos terrenos.

132. En ese sentido, a juicio de esta parte, justamente se espera que en el contexto de la evaluación se pueda determinar aquello, por lo que esto cumpliría con los estándares y procedimientos que corresponden desde el punto de vista normativo.

133. En ese contexto, el motivo de la SMA parte de una suposición que es insuficiente para rechazar el PDC.

2. **Vicios en la motivación de la Resolución Recurrída e infracción a los principios conclusivo y de contradictoriedad.**

134. Al respecto, es posible advertir en la motivación de la Resolución Impugnada una falta de entendimiento de algunos aspectos, informes y estudios acompañados en el PDC que, luego de una renovada explicación –como se establece en el Capítulo 5.B.1– debiera habilitar a la SMA a dejar sin efecto la resolución reclamada, y consecuentemente aprobar el PDC ofrecido.

135. Lo anterior se asocia directamente a la exigencia dispuesta en la Ley 19.880, de motivar adecuadamente las resoluciones, situación que, tratándose de la SMA, es expresamente aplicable en virtud del artículo 62 de la LOSMA.

136. En efecto, la Ley N° 19.880 establece en diversas disposiciones el deber de motivar los actos administrativos, esto es, exteriorizar los fundamentos que justifican la decisión. De esta manera, el artículo 11 inciso 2°, dispone que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que *afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio*, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos; el artículo 16 inciso 1°, establece que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él; el artículo 40 inciso final, en la parte que indica que la resolución que se dicte deberá ser fundada; y el artículo 41, inciso 4°, que señala que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada, y su inciso final, que señala que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

137. La doctrina señala que “[m]otivar un acto significa expresar las causas o razones que se han tenido para su dictación, las cuales deberán remitirse a los hechos determinantes y a los elementos reglados de la actuación. En efecto, lo no motivado o lo motivado de modo insuficiente o inadecuado equivale a decir que la Administración no ha dado razones de su actuación y que, por tanto, lo hace por su mera voluntariedad, es decir, que actúa arbitrariamente.”¹⁹ .

¹⁹ Jorge Andrés Bermúdez Soto, “Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en la actuación de la Administración Pública”, Revista de Derecho Administrativo, 7.II (2012), 3–26 (p. 16).

138. Por otra parte, la motivación del acto es un requisito necesario a fin de materializar el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo. Conforme a este último, contenido en el artículo 10 de la Ley 19.880, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Por su parte, el artículo 17 literal g) de la mencionada ley dispone que las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

139. Este tener en cuenta se encuentra íntimamente ligado con el deber de motivar. Lo anterior, ya que mediante una adecuada motivación la Autoridad considera las alegaciones y defensas del interesado, explicando porque se acogieron o rechazaron, esto es, expresando los motivos por los cuales una alegación o defensa del interesado es o no considerada al momento de resolver.

140. En definitiva, en nuestro ordenamiento jurídico el deber de motivar los actos se extiende a la generalidad de la actuación formal de la Administración del Estado. Este requisito consiste en expresar los motivos, justificaciones, tanto jurídicas como fácticas, de la decisión adoptada. Sin ellos la decisión aparece como desprovista de razones y sustento, arbitraria, irracional, caprichosa, apoyada en el mero querer de su autor, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico es inadmisibile.

141. Tal falta de motivación es evidente y palmaria tratándose de las acciones y metas propuestas por mi representada, dado que la Resolución Recurrída solo se refiere a los Cargos N° 2 y N° 4, omitiendo pronunciamiento sobre el resto de las acciones propuestas, algunas de las cuales incluso se encuentran en ejecución por parte del Titular.

142. Dicha omisión causa grave perjuicio e indefensión a Interchile, ya que la priva de su derecho a interponer recursos y, eventualmente, reclamar judicialmente, dado que la Superintendencia no pronuncia su conformidad o disconformidad respecto al resto de las acciones. Lo anterior, inclusive le impide al Titular tener un mínimo de razonable certeza

respecto a si la ejecución de tales acciones es adecuada, a fin de que estas sean debidamente tenidas en consideración en el hipotético caso que el rechazo del PDC quede firme.

143. Lo anterior lesiona igualmente los principios conclusivos y de contradictoriedad, contenidos en los artículos 8° y 10 de la Ley 19.880. En ese sentido, la SMA tiene la obligación de pronunciarse sobre la totalidad de la solicitud que fue efectuada por mi representada, a fin de resolver en su integridad la solicitud de PDC efectuada. Por otra parte, el artículo 17 literal g) de la Ley 19.880 es clara en orden a que la Autoridad debe tener en cuenta la totalidad de las alegaciones y documentos presentados por el interesado durante la tramitación del procedimiento.

144. A mayor abundamiento, la invocación a una supuesta “*eficiencia procedimental*” (considerando 26) es ilegal, dado que la propia Ley 19.880, en su artículo 9° inciso 2°, es clara en que la economía procedimental exige que se resuelvan en un solo acto *todos los trámites* que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. En otras palabras, la ley ordena a resolver la totalidad del trámite tan pronto sea posible, no habilitando pronunciamientos parciales o incompletos, como erradamente afirma la Autoridad.

145. Por otra parte, el artículo 13 inciso 1° de la Ley 19.880, es claro al indicar que no pueden omitirse formalidades que causen perjuicios a los particulares. Como hemos expuesto, omitir los fundamentos respecto a la totalidad de las acciones propuestas por el Titular, lesiona el derecho a la defensa de mi representada, impide conocer legítimamente el parecer de la SMA respecto a las acciones propuestas, y menoscaba el derecho a interponer recursos administrativos y reclamaciones judiciales eficaces.

146. En este punto, y dados los requisitos de aprobación o rechazo de todo PDC –según lo revisado en el acápite anterior–, cabe tener presente que ha sido la propia regulación, en conjunto con la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y de la Excm. Corte Suprema, los que otorgan una cierta dosis de *racionalidad* y *proporcionalidad* en los esfuerzos técnicos que los infractores que se acojan a un PDC deben desplegar para advertir o descartar la existencia de efectos negativos derivados de una infracción.

147. Y esa racionalidad y proporcionalidad requeridas debe transitar entre el límite de no aprobar PDCs que adolezcan de ineficacia, falta de seriedad, o aquellos en que se intente eludir responsabilidad, por un lado y, por el otro, con el límite de la dificultad práctica determinada por los acotados espacios de tiempo que la tramitación de un PDC entrega al infractor para allegar evidencia concluyente y robusta en cuanto al descarte de efectos negativos derivados de las infracciones materia de cargos.

148. Dicho de otro modo, la SMA debiera aprobar aquellos PDCs en que los supuestos infractores entreguen antecedentes que permitan superar un estándar mínimo de seriedad de la información, pero sin que el umbral de convicción requerido sea excesivo e imposible de cumplir, en términos de pretender que en 15 días desde la formulación de cargos, más las sucesivas oportunidades de entregar PDC refundidos –en caso de existir observaciones–, se puedan construir informes técnicos para abordar, caracterizar y descartar los efectos negativos.

149. En ese contexto, nuestra Excma. Corte ha dictaminado que “[E]n esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales.”²⁰. Asimismo, y en la misma línea, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha indicado que “[...] se debe tener presente que los PDC tienen un tiempo acotado para su presentación, lo cual guarda relación con la intención del legislador en cuanto a lograr que se cumpla con la normativa ambiental en el menor tiempo posible y que se realicen acciones que aborden los efectos relevantes producidos por el incumplimiento (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N° 67.418- 2016, de 3 de julio de 2017, c. 10). // Lo anterior determinará el nivel de profundidad del análisis de efectos que deberá realizar el presunto infractor. En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que: “[...] la obligación de hacerse cargo de los efectos de la infracción' debe ser cumplida por el regulado en 10 días, por lo que malamente puede entenderse que se trata de un análisis muy profundo [...]” (Sentencia Tribunal Ambiental, Rol R N° 160- 2017, de 21 de agosto de 2018, c. 132) (destacado del Tribunal).”²¹.

150. A su turno, la Excma. Corte, al momento de interpretar las causales legales y reglamentarias para aprobar un PDC, ha sido enfática en cuanto a disponer que los PDC se

²⁰ Sentencia Excma. Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, rol N° 11.485-2017, considerando 31°.

²¹ Sentencia Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, rol N° R-277-2021, considerando 21°.

pueden rechazar “[...] *por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en que se proseguirá con el procedimiento sancionatorio.*”²². Estos supuestos de hecho no se reúnen en la especie, por cuanto mi representada ha desplegado un importante esfuerzo técnico, en las acotadas ventanas de tiempo disponibles en el procedimiento del PDC, tendiente a establecer la existencia o no de los efectos negativos derivados de los cargos formulados, esfuerzo que sin lugar a dudas no puede ser calificado de poco serio, ni mucho menos de insubsanable, según explicaremos más adelante.

151. En efecto y tal como se apreciará en los acápites siguientes, toda la evidencia aportada tanto en el PDC original, cuanto en las rondas de complementación subsecuentes, da cuenta de que mi representada entregó sendos informes de descarte de efectos, con metodología adecuada y resultados contundentes que, de manera seria y debidamente motivada, permiten abordar la temática requerida para la aprobación del PDC. Ahora bien –y tal como se apreciará también más adelante–, lo anterior no obsta a que Interchile profundice y exponga de manera aún más concluyente antecedentes que reafirmen las conclusiones manifestadas durante el curso de este procedimiento de aprobación de PDC.

3. El excesivo tiempo empleado en la tramitación del PDC

152. El procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA en contra de Interchile ha tomado un tiempo extenso, probablemente pocas veces visto en el marco de este tipo de procedimientos. En el contexto anterior, Interchile ha sido proactivo en la substanciación de dicho procedimiento, acogiendo las observaciones que la SMA ha realizado a las distintas versiones del PDC, justificando los distintos aspectos planteados y sosteniendo reuniones de asistencia al cumplimiento con ella para efectos de verificar que lo propuesto iba en línea con lo solicitado por la autoridad ambiental.

153. En ese sentido, **Interchile ha sido diligente en el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio proponiendo un Programa de Cumplimiento serio,**

²² Sentencia Excma. Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, rol N° 11.485-2017, considerando 19°.

fundado y ejecutando a la fecha la mayoría de las acciones propuestas, lo que le resta evidente fundamento a la Resolución Recurrída.

154. Lo anterior, teniendo presente los tiempos de tramitación que no son imputables a mi representada, la implementación de criterios planteados a los equipos de la SMA en el marco de la obligación de asistencia al cumplimiento, la no observación, a la fecha, de gran parte de las acciones propuesta en la mayoría de los cargos formulados, el carácter subsanable de las últimas observaciones planteadas.

155. **A la fecha, el procedimiento sancionatorio ha tomado casi exactamente tres años calendarios completos, sin que exista aún una decisión terminal del procedimiento.** Lo anterior, sin perjuicio de la limitación de los plazos de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 27 de la Ley 19.880:

*“Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, **el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final**”.*

156. En particular, resulta relevante **comparar los plazos tomados por la SMA en el procedimiento y los otorgados a Interchile en las distintas iteraciones sostenidas con la Autoridad:**

Plazos SMA	Plazos Interchile
N/A	15 días hábiles (presentación de primera versión del PDC).
4 meses y 23 días (revisión de la primera versión del PDC).	15 días hábiles (presentación de la primera versión del PDC Refundido).
1 año, 9 meses y 23 días (revisión de la primera versión del PDC Refundido).	15 días hábiles (presentación de la segunda versión del PDC Refundido).
5 meses y 2 días (revisión de segunda versión del PDC Refundido).	

157. En otras palabras, desde la formulación de cargos, al rechazo del PDC, han transcurrido 745 días hábiles administrativos. De estos, **solo han sido utilizados 45 días hábiles administrativos por Interchile**, esto es, el 6,04% del tiempo total del procedimiento, **mientras que el restante 93,96% ha sido utilizado por la Autoridad.**



158. A todas luces, lo expuesto permite afirmar que ha sido la SMA, como organismo legalmente responsable del presente procedimiento, la que ha demorado el procedimiento dejando actualmente a Interchile en una situación compleja no solo en el ejercicio de su legítimo derecho a defensa, sino también desechando un trabajo serio realizado en el marco de todos estos años.

159. Adicionalmente, durante todo este tiempo, Interchile ha ejecutado una serie de acciones que han permitido subsanar los supuestos incumplimientos imputados en la práctica, lo que da cuenta de una inversión y esfuerzo de la compañía en avanzar con proactividad y buena fe en la implementación de las distintas acciones propuestas, muchas de las cuales suponemos -porque la SMA nada dijo-, ya no tienen observaciones de la SMA.

160. Lo anterior da cuenta que no estamos ante las causales de rechazo de un PDC previstas en el artículo 9º inciso 2º del Reglamento, esto es, que el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que la solicitud sea manifiestamente dilatoria. Al contrario, Interchile ha incurrido en gastos importantes y aportado de buena fe todos los antecedentes que le han sido requeridos por la Autoridad, en plazos sumamente acotados.

161. Por lo señalado, la SMA a través de la Resolución Recurrída desecha todo el esfuerzo realizado en estos casi tres años exactos de tramitación en torno al PDC de Interchile para efectos de volver al cumplimiento de la normativa aplicable -que, como señalaremos, ha ocurrido en la realidad respecto de varios de los supuestos hechos constitutivos de infracción imputados-, sin perjuicio de la existencia de un trabajo largo y consistente con el desarrollo de un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental que cumpla con los criterios normativos para su aprobación y ejecución.

4. En subsidio, la infracción al principio de contradictoriedad justifica que se realice una nueva ronda de observaciones a mi representada.

162. Tal como se verá en el petitorio del presente recurso, en caso que la SMA no acceda a resolver sobre la aprobación del PDC, lo que corresponde es la realización de una nueva ronda de observaciones.

163. En ese sentido, la SMA, al rechazar el PDC tras solo dos rondas de observaciones, además de atentar contra la garantía de igualdad ante la ley reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, **ha infringido el principio de contradictoriedad** que debe regir todo procedimiento administrativo, dado que mediante la Resolución Impugnada **se rechazó un PDC cuyas propuestas de acciones eran perfectamente subsanables, sin dar la oportunidad a Interchile de ajustarlo al estándar buscado por la SMA.**

164. El principio de contradictoriedad está establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, en el que se señala que “[l]os interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”.

165. En relación a este principio se ha establecido que el procedimiento administrativo puede entenderse como “*un conjunto de garantías que actúan como freno y contrapeso a los poderes exorbitantes de la Administración*”²³. El principio de contradictoriedad es una de aquellas garantías, de modo tal que “*la única manera de hacer efectiva esta finalidad garantista viene dada por la posibilidad de que el sujeto afectado pueda exponer su propio punto de vista con anterioridad a la conclusión de las actuaciones del procedimiento*”²⁴.

166. A la institución del Programa de Cumplimiento no les es ajena la aplicación de este principio. En efecto, el principio de contradictoriedad abarca el derecho del administrado de tener conocimiento íntegro de la imputación y, en este caso, de los parámetros bajo los cuales será evaluada la propuesta de corrección formulada. De esta forma, en la aprobación de un PDC, este principio se manifiesta en la posibilidad del interesado de incorporar las observaciones formuladas por la SMA a la propuesta y, sumado a ello, aportar con los antecedentes necesarios para cumplir con los requisitos la LOSMA, de acuerdo al estándar que la misma SMA vaya fijando a lo largo del procedimiento sancionatorio.

Lo anterior se justifica por la naturaleza técnica de los PDC, el alto grado de especialización requerido y la variada casuística infraccional a la que se aplican, lo que conlleva a que ningún PDC sea igual a otro y que, por ende, la SMA vaya especificando progresivamente las acciones necesarias en cada caso.

167. De esta manera, corresponde a la misma SMA delimitar el estándar mencionado en el párrafo anterior, sobre el cual esta decidirá si el PDC cumple o no con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago al resolver que “*el rol de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con*

²³ Cordero, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, p. 333.

²⁴ Idem.

*la aprobación de un programa de cumplimiento es el de velar porque dicho programa cumpla con el rol de protección al medio ambiente, a través de la exigencia a los titulares de los antecedentes necesario para evaluar el debido cumplimiento de los criterios del artículo 9 del D.S. N° 30/2012*²⁵.

168. En el mismo sentido, se ha señalado que *“es la SMA -sobre quien recae la obligación de velar porque el programa de cumplimiento cumpla el rol de protección al medio ambiente- quien deberá revisar y analizar los antecedentes entregados por el titular, y a la luz de lo anterior, exigir un mayor estándar en la información destinada a descartar la ocurrencia de los efectos negativos de este tipo de incumplimiento”, y que “es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión*²⁶.

169. De acuerdo a la jurisprudencia recién citada, le corresponde, entonces a la SMA desempeñar un rol activo en la elaboración del PDC, no debiendo solamente limitarse a verificar el contenido de éste, sino que a **cooperar con el titular del proyecto con el objeto de obtener como resultado final un PDC que permita volver a un estado de cumplimiento ambiental.**

170. De esta manera, el Programa de Cumplimiento tiene también una fuerte relación con el **principio de cooperación**, dado que como ha señalado la jurisprudencia, *“los mecanismos de incentivo al cumplimiento fueron diseñados a la luz del principio de cooperación entre el regulador y el regulado (...) cuya característica fundamental es el incentivo al cumplimiento a través de la creación de mecanismo flexibles, tales como, la asistencia al cumplimiento cuya finalidad es enfrentar las dificultades del cumplimiento de manera proactiva. Bajo el modelo de cooperación, la ejecución se enfoca con mayor fuerza en el cumplimiento normativo, antes que en los mecanismos clásicos de disuasión y sanción, transitando de una política disuasiva a una política asociativa, menos adversarial, que utiliza múltiples herramientas para incentivar el cumplimiento normativo*²⁷.

171. Así, de la jurisprudencia antes citada puede concluirse que **la SMA debe incentivar y cooperar con la elaboración de los PDC, de modo tal que permita a los regulados volver**

²⁵ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-75-2015.

²⁶ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-104-2016.

²⁷ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-68-2015.

a estados de cumplimiento ambiental. Esta cooperación debe manifestarse en la debida información que se otorgue al regulado respecto de los estándares que la SMA considere adecuados en el caso concreto y que cumplan con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos por el Reglamento.

172. Sin perjuicio que para esta parte el PDC cumple con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, en caso que la SMA hubiese estimado que las materias señaladas anteriormente debían ser igualmente consideradas en la propuesta, era perfectamente posible hacer una ronda de observaciones final, sobre todo teniendo presente el tiempo transcurrido en su tramitación, lo cual incluso podría realizarse ahora en caso que se acoja la petición subsidiaria de este recurso.

173. En efecto, **no existe normativamente ninguna limitación respecto a la cantidad de las rondas de observaciones que la SMA puede realizar a un Programa de Cumplimiento**, ni en la LOSMA ni en el Reglamento.

174. Adicionalmente, en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”²⁸ (en adelante, la “**Guía**”), en su última versión disponible de julio del año 2018, la SMA expresamente señala lo siguiente:

“3.1.2 Observaciones al PDC y aprobación con correcciones de oficio

La práctica administrativa hasta la fecha indica que, por regla general, los PDC presentados requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado. Este proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación.

²⁸ Disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

En cuanto al número de resoluciones de observaciones, estas serán como máximo dos, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados en que se requiera un número mayor (...)” (el destacado es nuestro).

175. Sin perjuicio de que este criterio establecido por la Guía es interno de la SMA, y no se encuentra incorporado normativamente ni en la LOSMA ni en el Reglamento, es claro que se cumplía en el caso de Interchile.

176. Es decir, el PDC de Interchile era justamente uno de aquellos “*casos excepcionales y debidamente justificado*” que permitía a la SMA dictar, a lo menos, una resolución adicional de observaciones, por la siguientes razones:

- a. El número de cargos imputados a Interchile.
- b. La complejidad de los cargos imputados.
- c. Los plazos de tramitación del propio procedimiento, que se extendió por casi 3 años exactos.
- d. La mayoría de los cargos ya no estaban siendo observados por la SMA.

177. De esta forma, la propia SMA, con la forma en que substanció el proceso sancionatorio en su rol de responsable del mismo, dio a entender (con los amplios plazos transcurridos) que el PDC era de una complejidad alta, lo que justificada la dictación de una nueva ronda de observaciones al PDC.

178. Lo anterior es especialmente relevante en el caso de Interchile, toda vez que **en este procedimiento solo se contó, como ya se expuso, con dos rondas de observaciones al PDC por parte de la SMA, a pesar de la complejidad y extensión de dicho documento.** Estas rondas de observaciones fueron realizadas por la SMA por medio de (i) la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril del año 2021; y (ii) la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020, de fecha 15 de marzo del año 2023.

179. Por lo demás, **la doctrina ha relevado la importancia de estas observaciones como una instancia de cooperación de la SMA en la búsqueda de incentivo del cumplimiento ambiental en el marco de los desarrollos de Programas de Cumplimiento.**

180. En efecto, destacamos nuevamente lo señalado por Ángelo Farrán, que indica lo siguiente:

*“(...) el período que media entre la formulación de cargos y la aprobación del programa se caracteriza por una **cooperación entre la Superintendencia y el titular del proyecto**, vía reuniones de asistencia al cumplimiento, **observaciones y correcciones de oficio practicadas al programa o bien, indicaciones incorporadas por la participación de terceros intervinientes en el procedimiento.** Esta **instancia de diálogo institucionalizado** se manifiesta en resoluciones previas a la aprobación o rechazo, en que se indica la necesidad de precisar, clarificar o derechamente calificar de insuficiente las acciones y medidas propuestas por el titular.*

*A consecuencia de lo expuesto, **la SMA está habilitada para asumir un rol activo en la elaboración de un programa.** Así, luego de determinar los efectos, puede ajustar el programa propuesto por el infractor en coherencia con la formulación de cargos, para alcanzar un estándar óptimo sobre la idoneidad del plan de acciones y metas presentado por el infractor.*

*Por tanto, **la Superintendencia asume institucionalmente un rol de dirección en la configuración del programa. Este instrumento, por consiguiente, es fruto de la intervención pública de la SMA en base a la propuesta del titular del proyecto, cumpliendo así con la exigencia de asistir a los regulados a la comprensión de sus requisitos, finalidad y forma de presentación, conforme al artículo 3 del Reglamento***²⁹ (énfasis agregado).

²⁹ Farrán Martínez, Angelo, *El Criterio de aprobación “eficacia” del Programa de Cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales*, en Revista Ius et Praxis, Año 28, N°3, 2022, pp. 248 – 266 (pp. 254 - 255).

181. En el mismo sentido se pronuncian Marie Claude Plumer, Ariel Espinoza y Benjamín Muhr, al señalar lo siguiente, citando a Jorge Ossandón: “[f]rente al endurecimiento drástico de la respuesta sancionatoria del Estado por infracciones ambientales, el PdC fue pensado como una solución alternativa, no punitiva, que privilegia el cumplimiento de la normativa ambiental”³⁰.

182. Luego, refiriéndose a la etapa de observaciones, señalan que “[l]a realización de estas observaciones se enmarca en el deber de asistencia al regulado que rige a la Superintendencia”³¹.

183. Por último, lo mismo señalan Maximiliano Alfaro y Martín Benavides, al afirmar lo siguiente:

*“En primer lugar, es necesario tener presente el cambio de foco que significó la creación de los **instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental** mediante la LOSMA, **centrados en la prevención y promoción del cumplimiento normativo, antes que en la disuasión propia de la sanción ambiental** (...) Al respecto, los Tribunales Ambientales han relevado que tales objetivos de corrección del incumplimiento imputado y de los eventuales efectos negativos ocasionados, permiten concluir que **el PdC obedece en definitiva a una finalidad de protección del medio ambiente**”³² (el destacado es nuestro).*

184. Luego, afirman los autores que:

*“(...) se ha señalado que los PdC también tienen finalidades secundarias, consistentes en la utilización más eficiente de los recursos de fiscalización, **generación de espacios***

³⁰ Plumer Bodin, Marie Claude; Galdámes Espinoza, Ariel; y Muhr Altamirano, Benjamín, *El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales*, en Revista de Derecho Ambiental, Año VI, N°9, Enero – Junio 2018, pp. 209 – 236 (p. 210).

³¹ Plumer Bodin, Marie Claude; Galdámes Espinoza, Ariel; y Muhr Altamirano, Benjamín, *El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales*, en Revista de Derecho Ambiental, Año VI, N°9, Enero – Junio 2018, pp. 209 – 236 (p. 228).

³² Alfaro González, Maximiliano; y Benavides Leiva, Martín, *Ejecución satisfactoria e insatisfactoria de los Programas de Cumplimiento presentados en procedimientos sancionatorios ambientales*, en Revista de Derecho Administrativo, N°36, Julio – Diciembre 2022, pp. 271 – 305 (p. 274).

*de cooperación entre el regulador y los regulados, así como el establecimiento de prácticas de cumplimiento normativo*³³ (el destacado es nuestro).

185. En el mismo sentido, la propia jurisprudencia de los tribunales ambientales ha destacado también la importancia de esta práctica de observaciones a los PDC como una instancia de cooperación entre su titular y la SMA, en una búsqueda de cumplimiento de la normativa aplicable desde un énfasis colaborativo y no meramente represivo.

186. En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 2 de febrero del año 2017 en la causa Rol R-112-2016:

*“Cuadragésimo quinto. Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se puede colegir que **este instrumento se establece para proteger el medio ambiente**, ya que el objetivo de su implementación es la corrección del incumplimiento normativo y de sus efectos de manera anticipada, sin tener que esperar la finalización del procedimiento administrativo sancionador y, eventualmente, una posterior etapa recursiva (...).*

*Cuadragésimo sexto. Que, por otra parte, **la aprobación de un programa de cumplimiento se traduce en beneficios para las partes, a la vez que debe resguardar un interés de orden público, a saber, la protección del medio ambiente (...)**”* (el destacado es nuestro).

187. De la misma manera lo señaló el mismo tribunal en la sentencia dictada con fecha 29 de septiembre del año 2017 en la causa Rol R-82-2015:

*“Vigésimo. Que, para la adecuada resolución de las controversias objeto de la presente reclamación, resulta necesario tener presente las características y requisitos de los programas de cumplimiento. En este contexto, cabe tener presente que **uno de los objetivos de la Ley N°20.417, fue modificar el énfasis esencialmente sancionatorio que existía con anterioridad a la reforma de la***

³³ Ídem, p. 275.

institucionalidad ambiental del año 2010, incorporando nuevos esquemas enfocados en la cooperación entre la Administración del Estado y los sujetos regulados, por razones de eficiencia y eficacia.

*Vigésimo primero. Que, con esta intención el legislador introdujo algunos instrumentos en la LOSMA, que han sido denominados por la doctrina como “**mecanismos de incentivo al cumplimiento**”. Dichos mecanismos vinieron a **reestructurar los objetivos perseguidos por la actividad de policía de la Administración del Estado, desde un énfasis represivo a uno colaborativo, manteniendo la actividad sancionatoria como una respuesta disuasiva frente a los incumplimientos, pero ya no como la única forma de respuesta estatal (Cfr. CORDERO VEGA, Luis, et al. “Análisis y Evaluación de la Institucionalidad Ambiental en Chile: Elementos para el desarrollo de sus capacidades”, Lom Ediciones, Santiago, 2009, p. 171). (...)***

*Trigésimo. Que, tal como se señaló, **los programas de cumplimiento se estructuran en función de la protección del medio ambiente (...)**” (el destacado es nuestro).*

188. **La misma impronta de protección al medio ambiente internalizada como parte de los Programas de Cumplimiento ha sido destacada por el Primer Tribunal Ambiental.** Así lo señaló en la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre del año 2019 en la causa Rol R-17-2019:

*“**Ducentésimo vigésimo cuarto. Que, no debe olvidarse que el Programa de Cumplimiento, como instrumento de incentivo al cumplimiento, ha sido concebido por el legislador desde una óptica de protección del medio ambiente, para lo cual recurre al expediente de retorno al cumplimiento normativo**” (el destacado es nuestro).*

189. **En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental muy recientemente,** al acoger una reclamación judicial en contra de la resolución de la SMA que rechazó un PDC. En ella, **el tribunal destaca la necesidad de que la SMA debe siempre**

favorecer la presentación de los **Programas de Cumplimiento** como mecanismos de **incentivo al cumplimiento**. Así lo señala en la sentencia dictada con fecha 12 de septiembre del año 2023 en la causa Rol R-12-2023:

*“Trigésimo octavo. Que, a juicio del Tribunal, la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, **permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA**” (el destacado es nuestro).*

190. Nótese que el Tercer Tribunal Ambiental no solamente señala la necesidad de que los PDC sean favorecidos en su procedencia por la SMA. Además, destaca que son estos instrumentos la respuesta *“más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental”*.

191. Lo anterior es justamente lo que ocurre en el caso del PDC de Interchile: tras su larga tramitación, con una serie de acciones propuestas y un análisis de efectos que puede seguir perfeccionándose, corresponde a la mejor forma de salvaguardar los objetivos de protección ambiental buscados por la SMA.

192. Lo anterior redundaría justamente en la anulación de la Resolución Impugnada, buscando que Interchile corrija lo que la SMA estime pertinente, con miras a obtener la aprobación del PDC y su posterior ejecución.

193. Por último, **la propia Excelentísima Corte Suprema ha destacado el rol colaborativo y preventivo de los Programas de Cumplimiento**. Así lo señaló el máximo tribunal en la sentencia dictada con fecha 22 de mayo del año 2018 en la causa Rol 8456-2017. Refiriéndose a los PDC, señala que *“Undécimo: (...) nos encontramos frente a un mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los **principios de colaboración y prevención**”* (el destacado es nuestro).

194. En el mismo sentido se pronunció en la sentencia dictada con fecha 3 de julio del año 2017 en la causa Rol 67418-2016:

*“Sexto: (...) Así, el **objetivo de los instrumentos de incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental tiene por objeto fomentar la colaboración con la autoridad pública** para facilitar la labor de fiscalización y conseguir en el menor tiempo posible los fines propios de la legislación ambiental*
(...)

*Se debe tener presente en el análisis que el nuevo sistema regulatorio que rige en materia ambiental se construye sobre la base de los **principios de prevención, eficacia y promoción del cumplimiento**, en cuyo contexto se inserta el **programa de cumplimiento como instrumento de incentivo**, que determina que un proceso sancionatorio no termine necesariamente con una sanción, sino que culmine con el cumplimiento de un programa que materialice la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado”* (el destacado es nuestro).

195. Por último, y a mayor abundamiento, **en una serie de otros procedimientos sancionatorios la SMA ha dictado más de dos rondas de observaciones a los Programas de Cumplimiento propuestos por los titulares**. Detallaremos esto en un capítulo específico más adelante.

A modo de ejemplo, la SMA ha rechazado Programas de Cumplimiento, por considerarlos insubsanables, en los siguientes casos:

- **D-018-2015:** se rechazó el PDC debido a que el titular del proyecto en cuestión presentó argumentos propios de un escrito de descargos, tratando de generar prueba para desacreditar los hechos constitutivos de infracción, lo cual es incompatible con la naturaleza de un PDC, que implica necesariamente la aceptación de los hechos constitutivos de infracción. Junto a lo anterior, **sólo se propusieron medidas para minimizar algunos de los efectos negativos** producidos por las infracciones.
- **F-009-2016:** El PDC fue rechazado debido a que el titular propuso solamente una acción respecto de la primera infracción imputada, **no presentando ninguna acción para las otras dos infracciones contenidas en la formulación de cargos.**
- **F-051-2016:** El PDC no cumplió con ninguno de los tres criterios de aprobación. El programa presenta grandes cantidades de información, antecedentes y documentos que no dicen relación directa con los objetivos de un PDC.
- **D-046-2017:** No se acompañaron antecedentes suficientes para acreditar la ausencia de efectos negativos sostenida por el titular. Asimismo, no se acogieron e incorporaron todas las observaciones planteadas por la SMA en su oportunidad.
- **F-002-2017:** No cumple con ninguno de los tres criterios (eficacia, verificabilidad e integridad), debido a que solo indica acciones para uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y, además, no se acreditó la inexistencia de efectos negativos sostenida por el titular. Finalmente, existe información incompleta e inconsistente en los documentos presentados.

196. Como puede apreciarse de los casos antes mencionados, la SMA ha considerado que un PDC no es subsanable (o es poco serio) en situaciones en que no se presentan acciones

suficientes que se hagan cargo de todas las infracciones imputadas o, de sostenerse la inexistencia de efectos negativos, no se acredita suficientemente esta circunstancia.

197. Otro factor común observado en los casos antes enumerados, es que un PDC sea rechazado al no cumplir simultáneamente con los tres criterios de aprobación (integridad, eficacia y verificabilidad). En cambio, en casos que la SMA constata un cumplimiento parcial de los criterios, **la práctica asentada es que proceda a realizar observaciones al PDC.**

198. De esta manera, la SMA si estaba facultada y debía observar nuevamente el PDC de Interchile, considerando el rol activo que debe tomar en la elaboración de los PDC, tal como lo ha señalado la jurisprudencia.

Sobre la existencia de casos con más de dos rondas de observaciones. Infracción a la garantía de igualdad ante la ley

199. Como esbozamos previamente en esta presentación, **en una serie de otros procedimientos sancionatorios la SMA ha dictado más de dos rondas de observaciones a los Programas de Cumplimiento propuestos por los titulares.**

200. En efecto, ha sido recurrente la práctica de la SMA de observar en más de dos ocasiones los Programas de Cumplimiento presentados por los titulares en los procedimientos sancionatorios iniciados por dicho organismo.

201. Lo anterior ocurre, obviamente, porque la propia SMA entiende que no cuenta con ninguna limitación normativa para hacer lo anterior, de manera de buscar con dichas observaciones mejorar las propuestas de Programas de Cumplimiento que los titulares de proyectos o actividades le presentan.

202. Solo a modo de ejemplo, acompañamos a continuación una tabla que contiene algunos casos en que la SMA ha dictado más de dos rondas de observaciones a los Programas de Cumplimiento presentados por titulares de proyectos o actividades:

Rol del procedimiento sancionatorio	Unidad Fiscalizable	N° de rondas de observaciones
D-088-2021	Proyecto Minero Atacama Kozan	3
D-118-2021	Muelle Punta Caleta	3
D-164-2020	Relleno Sanitario Santa Marta	3
D-128-2020	Frival	3
F-051-2020	Alcantarillado y PTAS Localidad de Llico	3
F-044-2020	Vertedero Municipal de Taltal	3
D-031-2020	Fábrica de Ánodos Insolubles de Plomo	3
D-126-2019	Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito	3
D-029-2019	Planta Sugal Quinta de Tilcoco	3
D-018-2019	Caserones	3
F-006-2019	Áridos Maquehue	3
P-001-2019 y F-009-2018	Mina Cardenilla	3
D-001-2017	Aes Gener S.A. – Alto Maipo	3
F-084-2020	Cierre Vertedero Angol	4
D-144-2020	SCM Cosayach-Negreiros	4
D-127-2020	Puerto de Mejillones	4

D-050-2016	Mina Invierno	4
F-041-2016	SQM Salar Atacama	5

203. Como es posible comprobar, ha sido la propia SMA la que ha dictado más de dos rondas de observaciones en procedimientos sancionatorios seguidos en contra de varios proyectos. Lo anterior comprueba que la propia SMA entiende que no existe ninguna limitación a dicha opción: **ni la normativa aplicable ni la práctica de la SMA limita el número de rondas de observaciones a un PDC a solo dos.**

204. A mayor abundamiento, varios de los casos citados son posteriores a la última versión de la Guía disponible, de julio del año 2018.

205. Por todo lo anterior, **queda acreditado que la SMA no tenía, en el caso del PDC de Interchile, ninguna limitación para poder dictar una nueva ronda de observaciones a su PDC, de manera de que Interchile pudiera presentar una nueva versión de dicho documento.** Lo anterior, con el objetivo de responder las dudas de la autoridad y mejorar dicha propuesta, con miras a obtener su aprobación por parte de la SMA.

206. A mayor abundamiento, **el no otorgamiento de una nueva ronda de observaciones respecto del PDC de Interchile implicaría, considerando los numerosos casos anteriores, una vulneración de la garantía de igualdad ante la ley** establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por cuanto **se traduciría en una diferencia arbitraria y no justificada** en el tratamiento de dicho instrumento de incentivo al cumplimiento de Interchile.

VI. AVANCES DE INTERCHILE EN EL DESARROLLO DE ACCIONES Y METAS ASOCIADAS A LOS CUESTIONAMIENTOS DE LA SMA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

207. Como hemos señalado en varias oportunidades, el procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA en contra de Interchile se ha extendido por un plazo de casi 3 años exactos. Lo anterior ha implicado que, durante toda su extensión, Interchile ha podido planificar y

ejecutar una serie de acciones correctivas asociadas a los Cargos N°2 y N°4, que permiten comprobar que la compañía ha sido diligente y proactiva en la ejecución del plan de acciones y metas propuesto para ambos hechos supuestamente constitutivos de infracción.

208. A continuación nos referiremos al estado de ejecución de las acciones planteadas para los Cargos N°2 y N°4.

A. CARGO N°2.

209. A continuación acompañamos una tabla que se refiere a cada una de las acciones y metas comprometidas para este cargo y su estado de ejecución a la fecha:

N°	Acción y meta	Avances en la ejecución	Medios de verificación
1	Presentación y aprobación ante la Corporación Nacional Forestal (CONAF) del Plan de Corrección por permisos sectoriales no aprobados asociados a 6 de las áreas de corta identificadas de la Tabla 9 de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020.	Presentación y aprobación de Planes de Corrección asociado a las áreas de corta descritas en la acción, por un total de 4,8 ha. Para la regularización de estas 6 áreas de corta se presentaron y aprobaron 8 planes de corrección, los que se detallan en la Tabla complementaria que se acompaña como parte del Anexo 2 .	<ul style="list-style-type: none"> ● Resoluciones aprobatorias ● Expedientes de denuncia
2	Implementación y monitoreo de acciones asociadas a control de erosión.	Entre los meses de noviembre del año 2021 y junio del año 2022 se implementaron acciones asociadas a control de erosión, mediante la construcción de obras de conservación de suelos y aguas en las áreas de corta identificadas en la Tabla N°9 de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020. Durante el año 2023 se dio inicio al contrato a cargo del monitoreo pre y post invernal de las obras de control de erosión implementadas durante los años 2021 y 2022.	<ul style="list-style-type: none"> ● Contrato implementación obras de control de erosión ● Informe final de implementación de obras de control de erosión. ● Contrato monitoreo obras de control de erosión.

			<ul style="list-style-type: none"> ● Informe primera campaña de monitoreo ● Calendario de programación campaña post invernal.
3	Regularización de las superficies de corta no autorizadas a través de Planes de Corrección ante CONAF.	<p>Durante el año 2023 se obtuvo la aprobación de un Plan de Corrección, regularizando 1 de las 4 áreas con denuncia de CONAF contenidas dentro de la Tabla N°9.</p> <p>Actualmente se encuentran elaborados los expedientes correspondientes a los Planes de Corrección de 1,58 y 1,75 ha asociados a la Causa ROL N°2799/2021 del JPL de Los Vilos, los que serán ingresados durante el mes de octubre y en donde se planifica su reforestación para el año 2024.</p> <p>Se mantienen pendientes de regularización los planes de corrección asociados a las 2 áreas con denuncia restantes asociadas a la Causa ROL N°6897-2019 del JPL de Vallenar, y Causa ROL N°7468-2019 del JPL de Freirina.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Resolución de aprobación ● Expediente denuncia ● Contrato predio reforestación ● Expediente con denuncias de CONAF no regularizadas a la fecha ● Contrato empresa a cargo de la elaboración de los planes de corrección
5	Implementación de reforestación en superficies equivalentes a aquellas intervenidas asociadas a denuncias en Juzgados de Policía Local, esto es, con Planes de Corrección.	<p>Durante el año 2023 se implementaron las actividades de reforestación de 7 de los 8 planes de corrección aprobados (señalados en la Acción 1). A la fecha, se ha ejecutado la reforestación de 4,49 ha. de las 4,80 ha. con resolución aprobatoria entre las regiones de Coquimbo y Valparaíso.</p> <p>Para supervisar el cumplimiento de las medidas asociadas a esta acción, se licitó el servicio de inspección técnica de obras para las actividades de reforestación que incluye un año de supervisión a las actividades de mantenimiento (Acción 7).</p> <p>La reforestación correspondiente a la resolución 21/200-50/19 comprende una superficie de 1,00 ha., las que fueron aprobadas del Plan de Corrección, siendo reforestadas 0,246 ha. adicionales al área infraccionada en la Causa ROL N° 2044/2019.</p> <p>La reforestación comprometida en el plan de corrección aprobado de 0,31 ha. en la comuna de Puchuncaví (Causa ROL N°3232/19 del JPL de Puchuncaví), se encuentra planificada para el año 2023, y la reforestación de las áreas correspondientes al plan de corrección por la infracción de 0,11 ha en la comuna de Illapel (Causa ROL</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Contrato empresa a cargo de reforestación ● Contrato a cargo de empresa Inspección Técnica de Obras para reforestación ● Contrato predios de reforestación ● Informe de reforestación empresa contratista

		N°3524/19 del JPL de Illapel), está planificada para el año 2024.	
7	Ejecución de acciones de mantenimiento de las reforestaciones asociadas a la superficie total del cargo para garantizar un porcentaje de prendimiento igual o superior al 75% de los individuos plantados.	<p>Posterior a las obras de reforestación implementadas durante los meses de abril a julio 2023, se comenzaron a realizar las actividades de mantención señaladas en la Acción 7 del último refundido, a las 4,49 ha reforestadas, labores que incluyeron la aplicación de riego excepcional de mantención durante los meses de invierno, en los sitios de la región de Coquimbo por falta de precipitaciones durante la temporada.</p> <p>Para supervisar el cumplimiento de las medidas asociadas a esta acción, se licitó el servicio de inspección técnica de obras para las actividades de reforestación que incluye un año de supervisión a las actividades de mantención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Informe de empresa contratista a cargo de la reforestación ● Copia contrato ITO Reforestación.

210. De esta manera, **queda demostrado que Interchile ha mantenido un alto grado de diligencia en la ejecución de las acciones comprometida para el Cargo N°2 del PDC.**

B. CARGO N°4.

211. A continuación, acompañamos una tabla que se refiere a cada una de las acciones y metas comprometidas para este cargo y su estado de ejecución a la fecha:

N°	Acción y meta	Avances en la ejecución	Medios de verificación
8	Realización de Estudios Poblacionales comprometidos.	<p>Se cuenta con estudios poblacionales elaborados a marzo 2019.</p> <p>En el año 2021, se elaboró una versión preliminar de estudio poblacional especie <i>Beilshmedia miersii</i>, la que de acuerdo con la última versión del PDC refundido, sería actualizado y complementado.</p> <p>Por otra parte, se elaboraron estudios poblacionales complementarios de acuerdo con RCA 1608/2015, en el año 2022, lo que no fue reportado en el PDC refundido de abril de 2023.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Respaldo de carga en SSA de estudios poblacionales. ● Estudios poblacionales elaborados a marzo 2019. ● Estudio poblacional para la especie <i>Beilshmedia miersii</i>. ● Estudio poblacional complementario no

		(Se actualizan avances y verificadores dado que en las versiones anteriores del PDC no fueron reportados).	reportado en PDC Ref. abril 2023.
9	Campañas de colecta de germoplasma temporada 2019-2020.	Se realizó una campaña de colecta de germoplasma en las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana durante la temporada 2019-2020, obteniendo como resultado 117.352 gramos de semillas, estas semillas fueron entregadas al Banco Base de Semillas del Instituto de Investigaciones Agropecuarias INIA Intihuasi para su conservación ex situ y evaluación de la germinación de las especies objetivo para el cumplimiento del Plan Biológico.	<ul style="list-style-type: none"> ● Informe de colecta de germoplasma. ● Informe de Conservación Ex Situ Banco de Semilla. ● Certificado de entrega de semillas a Banco de Semillas.
10	Contratos con viveros para la colecta de germoplasma.	Contratos con viveros a cargo de la colecta de germoplasma y sus respectivas modificaciones	<ul style="list-style-type: none"> ● Contrato empresa a cargo de las actividades de colecta (BIOMAPU – TRIPAN - INIA). ● Contrato Banco Base de Semillas para conservación ex situ y evaluación de la germinación (INIA – Intihuasi).
11	Censo de individuos relocalizados.	Entre los meses de febrero y mayo de 2021 se realizó un censo de individuos relocalizados en los 18 sitios ubicados entre las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso donde se implementó la medida de rescate y relocalización de suculentas.	<ul style="list-style-type: none"> ● Informes de implementación medida de mitigación Rescate y Relocalización de Suculentas. ● Informe de resultados del Censo. ● Contrato con empresa a cargo de la actividad.
12	Realizar el Estudio Poblacional para la especie <i>Beilschmiedia miersii</i> , para la región de Valparaíso.	Se elaboró una versión preliminar de estudio poblacional especie <i>Beilschmiedia miersii</i> , la que de acuerdo con la última versión del PDC refundido, sería actualizado y complementado.	<ul style="list-style-type: none"> ● Informe estudio poblacional. ● Contrato empresa a cargo
13	Reforzar la campaña de colecta de germoplasma y material	Se ejecutaron campañas adicionales durante las temporadas 2021-2022 y 2022-2023. Se está a la espera de cotización de empresa a cargo para realizar una colecta en la temporada 2023-2024 para completar la colecta de las especies en las que no se ha completado el mínimo de semillas viables.	<ul style="list-style-type: none"> ● Informes de colecta temporadas 2021-2022 y 2022-2023. ● Certificado entrega de semillas.

	vegetativo para las temporadas 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.		<ul style="list-style-type: none"> ● Reporte Ejecutivo Colecta de Germoplasma
15	Desarrollar protocolos de producción de suculentas y generar los individuos necesarios para la revegetación.	<p>Durante el año 2021 se estableció un contrato para la producción de suculentas y la elaboración de sus protocolos de producción. A la fecha se han elaborado 6 informes de trimestrales de avance de producción, los cuales incorporan los protocolos de producción (fichas técnicas) con la información recopilada a la fecha, para 13 especies.</p> <p>A la fecha se obtiene un 84% de cumplimiento del objetivo de producción a partir de material sexual faltando producir 3.716 individuos en total para lograr un 100% de cumplimiento.</p> <p>Respecto del cumplimiento del objetivo de producción a partir de material de propagación vegetativo se tiene un 100% de cumplimiento (porcentaje de cumplimiento no considera los excedentes o sobre stock de las especies).</p> <p>El porcentaje de cumplimiento global de un 87% en el período que se está reportando correspondiente a abril 2023 (porcentaje de cumplimiento que no considera los excedentes o sobre stock de las especies), faltando producir 3.716 individuos en total para obtener un 100% de cumplimiento respecto del total requerido por el Proyecto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Protocolos de producción. ● Contrato con empresa a cargo.
16	Reposición de ejemplares equivalentes a aquellos relocalizados con ocasión de la ejecución de las obras del proyecto.	<p>Los individuos a plantar se encuentran en producción.</p> <p>El contrato mencionado en la acción anterior considera la propagación y producción de 27.895 individuos correspondiente a 16 especies de suculentas para la reposición de los individuos relocalizados, la implementación de esta reposición se propuso para el año 2024, y actualmente hay un avance en la producción del 76% de las plantas comprometidas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Protocolo de producción N°5. ● Contrato con empresa a cargo. ● Reporte de viverización que da cuenta de las principales dificultades en la producción de las especies objeto del contrato

212. De esta manera, **queda demostrado que Interchile ha demostrado un alto grado de diligencia en la ejecución de las acciones comprometidas para el Cargo N°4 del PDC.**

213. Además, todos los medios verificadores señalados se acompañan como parte del **Anexo 2** de esta presentación.

214. Por último, la proactividad y diligencia de Interchile en la planificación, ejecución y seguimiento de estas acciones (y las de todo el resto del PDC, no cuestionadas por la SMA en la Resolución Impugnada) ha implicado un **costo muy alto en términos económicos** para la compañía.

215. En efecto, dado el carácter técnico de muchas de las acciones, y el necesario acompañamiento científico en muchas de ellas, Interchile ha debido celebrar una serie de contratos con asesores externos que se encuentran activamente participando del desarrollo de las acciones y metas comprometidas en el PDC.

216. Dichos contratos, **para entender la dimensión de lo que ha implicado el compromiso de Interchile en términos económicos con la ejecución del PDC presentado a la SMA**, asciende en total a un monto de aproximadamente USD\$2.028.156 gastados a la fecha.

217. Dicho monto en dólares equivale, en pesos chilenos, a aproximadamente a **\$1.723.923.277**.

218. Lo anterior, da cuenta que **Interchile demuestra un interés real y activo en la ejecución del PDC como el mecanismo normativo para volver al cumplimiento ambiental, y se encuentra dando todos sus esfuerzos en tal sentido, tanto desde el punto de vista operativo como económico.**

VII. CONCLUSIONES.

219. Interchile, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020, ha mantenido una **actitud proactiva y diligente en el desarrollo de un Programa de Cumplimiento** que cumpla con los estándares solicitados por la SMA para su aprobación y posterior ejecución.

220. En dicho marco, ha demostrado un **trabajo colaborativo y serio** en las dos rondas de observaciones realizadas por la SMA al PDC, solicitando y participando en reuniones de asistencia al cumplimiento con la propia SMA de manera de concordar los criterios y la manera de acogerlas en las versiones sucesivas del documento.

221. De esta manera, **Interchile ha desarrollado un Programa de Cumplimiento que, tras un largo tiempo de tramitación, se encuentra validado en gran parte por la SMA, en particular respecto de 5 de los 7 cargos sobre los que se presentó** (que no fueron cuestionados por la SMA en la Resolución Recurrída, lo que demuestra su validación por parte de la autoridad). Así, el Programa de Cumplimiento de Interchile se encuentra debidamente aprobado en gran parte de su desarrollo, lo que es concordante con el trabajo colaborativo que ha sostenido con la SMA en su elaboración.

222. Por otro lado, en relación a los cargos N° 2 y N°4, el PDC cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

223. Tal como se demostró las acciones ofrecidas satisfacen esos requerimientos. Sin perjuicio de ello, si la SMA insiste en el punto de corregir ciertos puntos, Interchile está en la mejor posición colaborativa para complementar lo que se requiere, teniendo presente que, según nuestra visión, aquello debía ser parte de una nueva ronda de observaciones.

224. En este sentido, **el rechazo es infundado** y el contenido de la Resolución Recurrída no tiene la entidad de acreditar la existencia de vicios insubsanables que acrediten que no se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

225. Por último, y relacionado con la petición subsidiaria, la propia normativa aplicable y la práctica de la misma SMA ha permitido contar con mayores rondas de observaciones en los Programas de Cumplimiento, sobre todo considerando el tiempo que ha tomado la tramitación del presente PDC. Lo anterior es importante, por cuanto la SMA nunca se encontró impedida de hacer observaciones, de manera de que Interchile acogiera sus legítimas aprehensiones con miras a lograr un PDC que pudiera ser aprobado y ejecutado, con las debidas consecuencias favorables al medio ambiente.

PORTANTO,

SOLICITO A LA JEFA (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, tener por deducido Recurso de Reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 en contra de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020 de la SMA, de fecha 14 de septiembre del año 2023, notificada a esta parte con fecha 21 de septiembre del mismo año, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en esta presentación, dejarla sin efecto, ordenando aprobar el PDC presentado por mi presentadas o, en subsidio, retomar el análisis del referido programa con la realización de una nueva ronda de observaciones, permitiendo su aprobación y posterior ejecución, conforme a la normativa aplicable.

EN EL PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 19.880, solicitamos a Ud. la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020 de la SMA, de fecha 14 de septiembre del año 2023, notificada a esta parte con fecha 21 de septiembre del mismo año, con el objeto de no causar un daño irreparable a Interchile o causar la ineficacia del acto administrativo que se dicte al resolver el Recurso de Reposición presentado en lo principal. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 57 de la Ley 19.880 señala lo siguiente:

“Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso” (el destacado es nuestro).

2. Como es posible comprobar, la Ley 19.880 expresamente señala la posibilidad de suspensión de los efectos de un acto administrativo en caso de interponerse un recurso administrativo en contra del mismo. Lo anterior siempre que (i) exista una petición fundada del interesado; y (ii) la ejecución del acto recurrido pudiere causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso administrativo presentado.

3. Pues bien, en el presente caso, los presupuestos normativo para dar lugar a una suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída se cumplen plenamente, de acuerdo a todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en lo principal de esta presentación.

4. En efecto, en primer lugar, la presente constituye una petición fundada de Interchile respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída, por lo que **se da pleno cumplimiento al primer requisito** establecido en el artículo 57 de la Ley 19.880.

5. En segundo lugar, de no accederse a la presente solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída, y de conformidad a lo indicado en el Resuelvo III de la misma resolución, Interchile deberá presentar sus descargos en relación a los supuestos hechos constitutivos de infracción contenidos en la Formulación de Cargos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-129-2020 de la SMA, de fecha 25 de septiembre del año 2020, en forma previa a la resolución del Recurso de Reposición presentado en lo principal.

En efecto, para la presentación del Recurso de Reposición, de conformidad al artículo 57 de la Ley 19.880, Interchile contó con un **plazo de 5 días hábiles** contados desde la notificación de la Resolución Impugnada. Luego, para la presentación de los descargos en el presente procedimiento, Interchile cuenta con un **plazo de 7 días hábiles** contados desde la misma notificación.

6. De esta manera, **en caso de acogerse el Recurso de Reposición presentado en lo principal los descargos presentados no serían necesarios, toda vez que se dejaría sin efecto la Resolución Recurrída, que ordenó justamente la presentación de dichos descargos en un plazo de 7 días hábiles.**

7. Lo anterior, obviamente, implicaría hacer imposible de cumplir lo que resuelve la resolución que acogiera el Recurso de Reposición, dañando completamente la eficacia del acto administrativo que se dictaría en ese caso, tal como se señala en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 19.880. De esta manera, **se da pleno cumplimiento al segundo requisito establecido en el artículo 57 de la Ley 19.880.**

8. A mayor abundamiento, la propia SMA ha confirmado el criterio señalado en otros procedimientos en los que ha accedido a la suspensión de los efectos de sus resoluciones al existir recursos administrativos presentados. **Así lo revolió la SMA en los expedientes de los procedimientos sancionatorios Roles D-05-2019; F-OO5-2020; F-102-2020; D-125-2020; D-023-2015; y D-088-2021.**

9. A este último caso nos referiremos a continuación, por el de más reciente data.

10. El titular Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (en adelante, “**SCM Atacama Kozan**”) fue sujeto de un procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA el 13 de abril del año 2021, por incumplimientos asociados a la Unidad Fiscalizable Proyecto Minero Atacama Kozan.

11. En este procedimiento sancionatorio encontramos algunas similitudes relevante con el procedimiento seguido por la SMA contra Interchile. A continuación nos referiremos a ellas.

12. En primer lugar, **en este procedimiento el Programa de Cumplimiento presentado por SCM Atacama Kozan fue objeto de tres³⁴ rondas de observaciones por**

³⁴ Las observaciones de la SMA fueron emitidas por medio de las siguientes resoluciones: (i) Res. Ex. N°3/Rol F-088-2021, de fecha 25 de mayo del año 2021; (ii) Res. Ex. N°5/Rol D-088-2021, de fecha 28 de septiembre del año 2021; y (iii) Res. Ex. N°7/Rol D-088-2021, de fecha 29 de junio del año 2022.

parte de la SMA. Como es posible comprobar, y al tenor de lo indicado previamente en esta presentación, **la SMA no se limitó a solo dos rondas de observaciones** (como en el caso de Interchile).

Tras dichas rondas de observaciones el PDC de Atacama Kozan fue rechazado por la SMA, por medio de la Res. Ex. N°9/Rol D-088-2021, de fecha 11 de noviembre del año 2022.

13. En segundo lugar, tras el rechazo del PDC SCM Atacama Kozan presentó un recurso de reposición en contra de la resolución de rechazo, con fecha 18 de noviembre del año 2022, **al igual que Interchile lo hace por medio de esta presentación.**

Además, **SCM Atacama Kozan solicitó en su recurso de reposición la suspensión de los efectos de la resolución de rechazo de su PDC.** Lo anterior, *“con la finalidad de resguardar la eficacia del acto administrativo que dicte la SMA resolviendo el mismo”*³⁵.

Lo anterior es justamente lo que solicita Interchile en el primer otrosí de esta presentación.

Dicha suspensión de los efectos de la resolución de rechazo del PDC de SCM Atacama Kozan fue acogida por la SMA por medio de la Res. Ex. N°10/Rol D-088-2021, de fecha 18 de noviembre de 2022.

14. Como es posible comprobar teniendo a la vista el caso del procedimiento sancionatorio de SCM Atacama Kozan, la SMA si ha realizado más de dos rondas de observaciones al PDC de dicha compañía; y además, si acogió la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución de rechazo del PDC, mientras se resolvía el recurso de reposición presentado. **Lo anterior es justamente lo que Interchile solicita en este otrosí, que de acuerdo a dicho criterio de la SMA, debiera ser acogido.**

POR TANTO,

³⁵ Página 19 del recurso de reposición presentado por SCM Atacama Kozan.

SOLICITO A LA JEFA(S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída, mientras se resuelve el Recurso de Reposición presentado en lo principal.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos, fundantes de los argumentos expuestos en esta presentación:

- 1) **Anexo 1.** Explicación de las superficies de reforestación.
- 2) **Anexo 2.** Medios verificadores de ejecución de las acciones asociadas a los Cargos N°2 y N°4.

POR TANTO,

SOLICITO A LA JEFA(S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, tener por acompañados los documentos señalados.

DocuSigned by:

Carolina María Zúñiga Bravo

EF3ECA04A70459...

DS
Z